



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO. SALA Y MAGISTRADO (REPARTO) E. S. D.

REF: Acción de Tutela. Contra la sentencia de segunda instancia de fecha mayo 25 de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera -Subsección C, M.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS.

Accionado: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA- SUBSECCION C.

Accionantes: OMAR TANNUZ PEREZ Y OTROS.

SILVANO GARRIDO CANCHILA, Abogado en ejercicio, identificado legalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 9'314.910 expedida en Corozal y profesionalmente con la T.P. No. 69.488 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de los señores **OMAR IGNACIO, ILSE MARIA, RUTHA MARIA, NALLIBIS DEL CARMEN, YAMIL IGNACIO. JUAN CARLOS Y OSWALDO ANTONIO TANNUZ PEREZ** por medio del presente escrito me permito impetrar **ACCIÓN DE TUTELA**, prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la providencia judicial de Segunda Instancia de fecha mayo 25 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, a fin de reclamar de manera inmediata la protección de los derechos fundamentales de mis mandantes tales como el **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de Igualdad en la Aplicación del Derecho, Seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y la Garantía de Aplicación del Principio non bis in ídem**, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada dentro de la sentencia judicial referenciada.

HECHOS FACTICOS.

1. El día 7 de Marzo de 2004, la Fiscalía General de la Nación, en compañía de otros organismos de seguridad del Estado, como el DAS, El Gula del Ejército, y funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía- C.T.I, adelantaron un operativo en la región de los Montes de María, que incluía los Corregimientos de los Municipios de Los Palmitos y Ovejas, en el Departamento de Sucre, dicho operativo se efectuó en el caso específico de **OMAR IGNACIO TANNUZ PEREZ**, a eso de las 9:30 A.M., cuando las autoridades señaladas se tomaron los Corregimiento de Don Gabriel y Changue.

CARRERA 17 No. 23 - 51 EDIFICIO NARIÑO- 2º PISO OFICINA 206
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA- silvagarry@hotmail.com - CELULAR 300 619 00 48
SINCELEJO- SUCRE



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

2. Los miembros de la fuerza pública, iban casa por casa pidiendo la Cédula de Ciudadanía, con una lista en mano, cuando llegaron a la casa de **OMAR TANNUZ**, en el corregimiento de Don Gabriel, le pidieron su Cédula y verificaron que su número de cédula no se encontraba en la lista que para el efecto llevaban las autoridades, posteriormente regresaron y le dijeron que los acompañara, que él no tenía problemas, que él iba a venir nuevamente; luego estando reunido con un grupo de personas de la población, un miembro de la Fuerza Pública le dijo a **OMAR TANNUZ PEREZ**, que tenía que acompañarlo hasta Corozal, que al día siguiente regresaría, a lo que mi mandante obedeció, una vez en Corozal, fue judicializado a través de diligencia de indagatoria en la Fiscalía Novena Seccional imputándole el Delito de **REBELION**, de esta manera se produjo **ilegalmente la captura del señor OMAR TANNUZ PEREZ**, quien luego de estar retenido libraron la respectiva orden de captura, por parte del Fiscal Decimo, ese mismo día se canceló dicha orden, supuestamente por haberse hecho efectiva la misma.
3. La investigación penal para el año 2004 se adelantaba bajo la regulación de la **ley 600 de 2000**, y según el reparto, le correspondió el conocimiento de la misma, a la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, despacho judicial que el día 24 de Marzo de 2004, resolvió la situación jurídica provisional de mi mandante señor **OMAR IGNACIO TANNUZ PEREZ**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, pues consideraba ese despacho Judicial, que se encontraba comprometida la responsabilidad penal de mi mandante como coautor del delito de **REBELION**,
4. La mencionada detención fue injusta, pues posteriormente se reveló que la denuncia interpuesta por el informante **BENILDO TIJERAS MALDONADO**, fue amañada por razones de orden económico, es decir aprovechando su condición de ex militante, podía tener credibilidad su dicho, pero posteriormente las pruebas revelaron que la vinculación criminal que hizo con respecto a **TANNUZ PEREZ**, no tenía soporte probatorio, por lo que fue fácil deducir para la defensa de algunos procesados indicar que el operativo realizado por el Gaula, el Das, la policía y la Armada se trató de un clásico **FALSO POSITIVO**, que para la época de los hechos, 2004, era muy común en esas actividades desarrolladas por los organismos de seguridad del estado.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

5. No hay que olvidar el contexto en el cual se desarrolló el operativo que condujo a la captura masiva de más de 20 personas, en esta región del país, sobre ese tema de las detenciones arbitrarias la comisión de la verdad ha señalado “En el marco del conflicto colombiano, las detenciones arbitrarias han sido un fenómeno constante. Sin embargo, a partir del año 2002 se registró un repunte en la cantidad de estas ocurridas en el país, tiempo en que además se empezaron a desarrollar operativos de capturas masivas en algunos municipios de distintos departamentos de Colombia. Este repunte coincidió con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia del país y con el desarrollo de su política de seguridad” (ver pagina 4 al 14 -detenciones arbitrarias).
6. Posteriormente mi mandante fue llamado a juicio mediante resolución de acusación del día 17 de agosto de 2004.
7. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, sin que se cumplieran los presupuestos probatorios, mediante providencia del 20 de Junio de 2005, condenó al señor **OMAR IGNACIO TANNUZ PEREZ** a la pena de 72 meses de prisión al considerarlo autor responsable del delito de **REBELION**, mi mandante interpuso dentro del término legal, contra la decisión judicial, recurso de apelación.
8. Apelada como fue la referida sentencia, la misma fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2009, donde se indicó con respecto al condenado **OMAR TANNUZ PEREZ**, que el informante **TIJERAS MALDONADO** dijo que el jefe de **TANNUZ** era **OMAR MEDINA**, este último quien luego de ser interrogado dijo no conocer a **TANNUZ**, de igual manera **TIJERAS** dijo que todo lo informado con respecto a **TANNUZ**, lo conocía **JUAN ARCOS PEÑA**, cuyo testimonio indica el Tribunal no despejó las dudas a cerca de la responsabilidad del condenado **TANNUZ** y en razón de ello revocó la sentencia condenatoria, es decir el Tribunal aplicó con respecto a **TANNUZ**, el principio **IN DUBIO PRO REO**.
9. El Tribunal Superior Justicia de Sincelejo dice en su providencia que no se cumplieron los presupuestos procesales para condenar y que las pruebas aportadas por la fiscalía durante la instrucción no eran contundentes como para tener la certeza sobre la responsabilidad penal del condenado.
10. Producto de la detención ilegal mi mandante **OMAR TANNUZ PEREZ** estuvo injustamente privado de la libertad desde el día 09 de marzo de 2004 hasta el día 09 de Octubre de 2006, es decir estuvo privado injustamente de su libertad durante 32 meses según certificación expedida por el director del INPEC – Cárcel La Vega de Sincelejo, de fecha 08 de octubre de 2010.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

11. El día 03 de septiembre de 2010, la víctima de la detención injusta e ilegal, **OMAR TANNUZ PEREZ** y su núcleo familiar presentaron demanda ordinaria en ejercicio de la acción de Reparación Directa, regulada en ese entonces por el artículo 136 del C.C.A, contra la Fiscalía General de la Nación y contra la Rama Judicial.
12. Luego de surtido el trámite procesal de ley, el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de fecha abril 26 de 2016, declaró administrativamente y solidariamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad del señor **OMAR IGNACIO TANNUZ PEREZ**.
13. El Tribunal Administrativo de Sucre, aplicó el **precedente judicial Horizontal** que para la época estaba vigente que lo era el contenido en la **Sentencia de Unificación No. (23354) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.-** La Sala Plena de la Sección Tercera resolvió el presente caso con el propósito de unificar su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales, como en el sub iudice, los accionantes reclaman que les sean reparados los daños que les fueron ocasionados a raíz de la privación de la libertad de una persona contra la cual se profirió la correspondiente medida de aseguramiento en el curso de un proceso penal pero, a la postre, se le exonera de responsabilidad en aplicación del principio ***in dubio pro reo***.
14. El precedente judicial aplicable al caso en concreto se fundaba en el **régimen de responsabilidad objetivo**, que fue el que imperó en esta tercera fase histórica de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, no obstante en algunos casos se logró determinar la responsabilidad del estado con base en el régimen de responsabilidad de falla en el servicio, el cual se convirtió en el régimen de aplicación excepcional, **ya que se relegó la exigencia contenida en el artículo 90 de la C.N. de demostrar la antijuridicidad del daño**, pues solo era exigible demostrar el daño que lo era la detención que se tornaba en injusta, cuando al final del proceso penal existiera sentencia absolutoria aun cuando estuviera fundada en el principio del ***in dubio pro reo*** para que se predicara la responsabilidad patrimonial de la Administración.
15. Contra dicha sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre de fecha abril 26 de 2016, la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

16. Dentro del trámite del recurso de apelación según lo previsto en el art.70 de la ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la ley 640 de 2001, ordenaba convocar a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, en donde la Fiscalía General de la Nación presentó una propuesta conciliatoria a los demandantes, misma que fue aceptada por los actores y que fuera aprobada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017.
17. Comoquiera que la sentencia no fue apelada por la rama judicial, con respecto a ella **se surtió el trámite del grado jurisdiccional de consulta**, tramite este que se encontraba previsto en el **ARTÍCULO 184 del C.C.A.** modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998, el cual fue tramitado bajo radicado **70001-23-31-000-2010-00237-01**, con numero interno (59521) y le correspondió inicialmente a la consejera ponente Dra., **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO** de la Sección Tercera - Subsección B, del Consejo de Estado.
18. El despacho del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, de la Sección Tercera - Subsección C, del Consejo de Estado, decidió acumular de manera irregular en el proceso del que conocía por **apelación** con radicación: **No. 70001233100020060096601 (50713)**, donde los demandantes eran **ÉDISON RAFAEL MERIÑO VILLEGAS Y OTROS**, junto con el proceso radicación **70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314)**, promovido por **EUSTORGIO RAFAEL MERIÑO VILLEGAS Y OTROS**, que se surtía también por el recurso de **apelación**, ya que la sentencia de primera instancia de este, le había sido desfavorable, dichos procesos los acumula junto con el de **OMAR TANNUZ PEREZ Y OTROS**, con radicado **70001-23-31-000-2010-00237-01- (59521)**, **siendo el trámite de este último el grado jurisdiccional de consulta**, que tiene unas características y diferencias procesales abismales con la apelación, es decir se desconoció lo previsto en el numeral 1ro del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **pues dichos procesos no podían acumularse en razón de que no se tramitaban por el mismo procedimiento**, ya que los otros 2 procesos acumulados se tramitaban por **APELACION**, mientras que el de **TANNUZ PEREZ**, se tramitaba en segunda instancia bajo el tramite del grado jurisdiccional de consulta.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

19. Finalmente, **el día 18 de agosto de 2022**, fuimos notificados de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, que ilegalmente revoca la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, pues dicha providencia además de desconocer el precedente judicial, aplicable al caso concreto, que lo es orientado por la **Sentencia de Unificación No. (23354) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, le hace unas exigencias probatorias a los actores, cuando en su momento, no eran predicables, ni exigibles, pues tal como lo hemos advertido el precedente judicial aplicable lo era el régimen de responsabilidad objetivo, que arbitraria y abruptamente desconoció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
20. La sentencia tutelada le da aplicación inconstitucional al precedente judicial contenido en la **Sentencia de Unificación 46.497 de 15 de agosto de 2018, jurisprudencia fundada en una normatividad procesal penal diferente como lo es la ley 906 de 2004**, creando de esta manera una inseguridad jurídica **al ser aplicado de forma retroactiva a casos surgidos en vigencia de la subregla anterior**, en esta sentencia de unificación se da un giro a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad atendiendo desde luego el principio de sostenibilidad fiscal, desde ese fallo hacia adelante se cambió el régimen de responsabilidad por este tipo de hechos en Colombia; se migró de un sistema de responsabilidad **objetivo a uno subjetivo**.
21. La sentencia tutelada, desconoció que el precedente aplicable al caso concreto donde se analiza la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad en Colombia, era el precedente vigente al momento de emitir sentencia de primera instancia, el cual repetimos corresponde a la tercera etapa histórica de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad orientada por la sentencia en la **Sentencia de Unificación No. (23354) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, pues la primera instancia se fundamentó en un criterio objetivo. Relevando de cargas probatorias que fueron exigidas ahora en la sentencia tutelada, que pretende se demuestre el daño antijurídico, el cual ya estaba acreditado con la sentencia absolutoria.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

22. La sentencia tutelada sorprende a los demandantes con nuevas disposiciones y lineamientos procesales en lo que tiene que ver con el régimen probatorio y los fundamentos de derecho que se deben utilizar para sustentar las demandas y poder obtener una sentencia condenatoria, es decir, se les cambian las reglas de juego durante el trámite del proceso, lo que evidencia la violación al principio de **buena fe** del que se desprende el **principio de la confianza legítima**, con la que se quiere brindar protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado
23. La sentencia discutida en términos procesales **vuelve a enjuiciar la conducta penal** de mi mandante **OMAR IGNACIO TANNUZ PEREZ**, al punto que la sentencia tutelada vuelve a debatir sobre la legalidad de la medida de aseguramiento violando flagrantemente el principio *non bis in ídem* que se encuentra consagrado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que **“quien sea sindicado tiene derecho, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”**.
24. En virtud del principio *non bis in ídem*, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer **su responsabilidad penal o disciplinaria**, realizan la justicia en cada caso particular **e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates**. Por ello se dice que el principio *non bis in ídem* es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material, la sentencia tutelada vuelve a dictar una **sentencia penal administrativa**, prácticamente **revocando** la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, donde de manera definitiva se resolvió la responsabilidad penal de **TANNUZ PEREZ** dentro del proceso penal, **situación inconcebible en el derecho colombiano**.
25. El Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo en su sentencia de segunda instancia en el que se decidió sobre el proceso penal, si hizo un análisis y valoración de todas las pruebas, llegando a la conclusión final de que con respecto a **TANNUZ PEREZ**, no existía responsabilidad penal, por lo que podemos afirmar sin lugar a dudas, que el proceso penal **fue resuelto con fundamento en la normatividad procesal vigente y por el juez natural de la causa**.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

26. La sentencia tutelada es abiertamente violatoria de la constitución y de la ley, porque sorprende a mis mandantes, quienes tenían la certeza de la aplicación de la garantía de la igualdad en la aplicación del derecho, lo cual apareja, como consecuencia necesaria, que cuando una persona, destinataria de los efectos de una disposición normativa, se encuentre ante supuestos fácticos y jurídicos análogos a los de otro sujeto, que fue objeto de trato previo, con fundamento en el mismo enunciado, como los del precedente judicial contenidos en la **Sentencia de Unificación No. (23354) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, debe ser acreedor de similares consecuencias jurídicas.
27. Desconoció la sentencia tutelada que las normas constitucionales y legales aplicables al proceso penal de **TANNUZ PEREZ** estaban orientadas procesalmente por la ley **600 de 2000**, y no por la ley **906 de 2004**, que son las normas legales prevalentes en el precedente orientado por la sentencia de **unificación de fecha agosto 15 de 2018 con ponencia del magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, estas normas son más garantistas de los derechos del procesado, pues la detención preventiva tiene que cumplir ahora unos fines constitucionales, que no se cumplían en la **ley 600 de 2000**, que era un régimen penal denominado peligrosita, por ello resulta equivocado procesalmente aplicar un precedente fundado en unas normas que en su momento no le eran aplicables al caso concreto, pues no se encontraban vigentes, eso se llama aplicación retroactiva de la norma.
28. De igual manera no son de recibo los cambios jurisprudenciales como la modificación que hace el Consejo de Estado en esta sentencia que se tutela, donde aplica los efectos del precedente de 2018 **EX TUNC** sobre un caso que debió ser decidido tal como se decidieron sentencias antes del 2018, en ese sentido la sentencia de segunda instancia debió ser similar o confirmatoria de la proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, **sin dejar de entender por similar la identidad de los supuestos fácticos que originaron el litigio, juzgados con las mismas normas jurídicas, en igual contexto histórico.**



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

29. Tan desacertada ha sido la sentencia inconstitucional tutelada que no existió unanimidad de criterio jurídicos, ni jurisprudenciales al interior de la sala que emitió el fallo irreverente, pues nótese que se presentaron aclaraciones de voto de los magistrados **MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, NICOLAS YEPEZ CORRALES Y GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**, quienes abordan groso modo la caracterización del daño antijurídico en la privación injusta de la libertad.

COMPETENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.

Competencia. Esta misma corporación judicial es competente para conocer de la presente Acción Constitucional en virtud de los artículos 324 del Decreto ley 2591 de 1995 y 256 del Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Para el máximo tribunal de lo contenciosos administrativo se debe tener por satisfecho este requisito, pues el asunto objeto de estudio plantea la presunta vulneración del derecho fundamental al **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de Igualdad en la Aplicación del Derecho, Seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y la Garantía de Aplicación del Principio *non bis in ídem***, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada dentro de la sentencia referenciada. razón por la cual, en aras de proteger y defender estos derechos, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

Al respecto, vale la pena reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional de que **cuando se evidencia una tensión constitucional entre la decisión judicial y los derechos fundamentales de los tutelantes que deba ser resuelta, la acción de tutela resulta procedente.**



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Los Accionantes interponen la presente Acción de Tutela en contra de la decisión de segunda instancia proferida en grado jurisdiccional de consulta por el **Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 25 de mayo de 2022**, dentro del proceso ordinario que en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en ese entonces en el Artículo 136 del extinto C.C.A. que resolvía la responsabilidad administrativa de la Rama judicial, **pues con respecto a la Fiscalía General de la Nación habido operado la cosa juzgada** y en la mencionada providencia se resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha abril 26 de 2016.

Al respecto, esta Corporación judicial debe observar que contra dicha decisión no procede recurso alguno, pues la consulta es una forma diferente, independiente y excluyente de terminar el proceso contencioso administrativo, muy diferente al que se produce con el trámite del recurso de apelación.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

En este caso la acción de tutela ha sido presentada dentro de un término razonable. En efecto, no han transcurrido sino escasos 15 días después de notificada la referida providencia de segunda instancia, lo cual sucedió el día 18 de agosto de 2022, lo que constituye un término razonable y prudencial.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

Este requisito no es aplicable al asunto bajo estudio ya que las irregularidades que se alegan son de carácter sustantivo, fáctico, de desconocimiento del precedente y de violación directa de la Constitución.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

El Juez constitucional competente debe observar con meridiana claridad, que los accionantes cumplieron con este requisito de procedibilidad, en la medida que se identificaron con claridad, los hechos y los derechos fundamentales que a su juicio hacen viable la presente acción de tutela. De esta manera, los hechos propuestos como vulneradores de derechos fundamentales son: **(i) la indebida aplicación retroactiva del precedente judicial** del 2018 al caso juzgado bajo la vigencia del precedente del 2013. **(ii) la inaplicación del principio constitucional del In dubio pro reo** **(iii) la violación directa de la Constitución**, por la transgresión de los principios de **buena fe, confianza legítima y la garantía de igualdad en la aplicación del derecho.**

La solicitud de amparo se fundamenta en que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional el precedente judicial aplicable al caso en concreto se fundaba en el **régimen de responsabilidad objetivo**, que fue el que imperó en la tercera fase histórica de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, **ya que se relegó la exigencia contenida en el artículo 90 de la C.N. de demostrar la antijuridicidad del daño**, y bastaba únicamente con demostrar la existencia del “daño” la privación de la libertad y que existiera sentencia definitiva que exonerara de responsabilidad penal al procesado para que se predicara la responsabilidad patrimonial de la Administración.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

En el caso bajo examen se controvierte una sentencia judicial contenida en la decisión de segunda instancia proferida en grado jurisdiccional de consulta por el **Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 25 de mayo de 2022**, dentro del proceso ordinario que en ejercicio de la acción de reparación da consagrada en ese entonces en el Artículo 136 del extinto C.C.A. adelantaron los hoy accionantes en contra la Rama judicial, **pues con respecto a la Fiscalía General de la Nación habido operado la cosa juzgada** y en la mencionada providencia se resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha abril 26 de 2016.

Satisfechos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, se deben observar ahora los criterios especiales relacionados con el defecto fáctico, sustantivo, desconocimiento el precedente judicial y violación directa de la constitución, alegados por los accionantes.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CUMPLIMIENTOS DE LOS REQUISITOS ESPECIALES

1. Defecto Fático por aplicación retroactiva del precedente judicial contenido en la Sentencia de Unificación 46.497 de 15 de agosto de 2018

Los tutelantes alegan que la Sentencia de segunda instancia proferida en grado jurisdiccional de consulta por el **Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 25 de mayo de 2022**, presenta un **defecto fáctico**, porque al momento de presentar la demanda que lo fue el 03 de septiembre de 2010, se aportaron las pruebas que en su momento la normatividad y la jurisprudencia exigían, luego al momento de decidir la segunda instancia hace una valoración probatoria inexistente, pues hace una exigencias probatorias que no aplicaban al momento de la presentación y tramite de la demandada, pues el precedente judicial aplicable era el contenido en la **Sentencia de Unificación No. (23354) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, que aplicaba el régimen de responsabilidad objetivo, pues solo era exigible demostrar el daño que lo era la detención que se tornaba en injusta, cuando al final del proceso penal existiera sentencia absolutoria aun cuando estuviera fundada en el principio del **in dubio pro reo**.

2. Defecto sustantivo. por desconocimiento del precedente.

El desconocimiento del precedente tiene dos modalidades: (i) como causal autónoma de procedencia de la tutela contra providencia judicial cuando se trata del precedente constitucional, y (ii) **como defecto sustantivo** por el desconocimiento del precedente judicial. La primera tiene su origen en el artículo 241 superior y se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, **y la segunda hace referencia a cuando la autoridad jurisdiccional se aparta del precedente horizontal o vertical sin justificación suficiente**, lo que lleva a concluir que la providencia adolece de un **defecto sustantivo** conforme a los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

La misma jurisprudencia constitucional ha precisado que **el precedente no solo es orientador sino obligatorio**, porque (i) si bien es cierto que los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley, también lo es que esta en su sentido amplio comprende todas las fuentes de derecho, incluidas las sentencias, el bloque de constitucionalidad **y la jurisprudencia de los órganos de cierre en cada jurisdicción**; (ii) su fuerza vinculante se funda en la aplicación de los principios de **igualdad, debido proceso y buena fe**, pues se debe garantizar la



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

certidumbre en las decisiones de los jueces a la luz de la seguridad jurídica y la confianza legítima frente al ordenamiento jurídico; y (iii) es la solución más adecuada al problema jurídico que se plantea, salvo que en atención a su autonomía e independencia, se aparte por considerar que tiene mejores razones o justificaciones para decidirlo y las sustente de manera expresa, amplia y suficiente.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA PRESENTE ACCION.

Sirven de fundamento legal y constitucional a la presente acción las siguientes normas:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

La Corte se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte: *"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para*



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

Como puede apreciarse, el debido proceso comporta varias garantías no limitadas pero sí mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se le ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber: (i) ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa (*lex previa – **iu dicium per legem terre***); (ii) no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como delito o infracción al momento de su comisión (***nulo crimen nulla sine lege***); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley (***nulum poena sine lege***); (iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (***legale iudicium sourum***), independiente e imparcial; (iv) a que se presuma su inocencia respecto de la conducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa; (v) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (***non bis in idem***); (vi) a la aplicación de la norma más favorable en materia penal; (vii) a aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; (viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; entre otras garantías procesales para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente, corolario del debido proceso son: (x) las garantías de contradicción y de audiencia (***audiatur et altera pars***).

En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio. Es decir, procura a las personas, en condiciones de igualdad, participación y respeto, que el asunto que les interesa será decidido por el juez o autoridad administrativa imparcialmente y sin arbitrariedades, mediante un proceso leal y justo.

Por eso, bien se pregona en nuestro medio que tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el Preámbulo de la Carta Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional, en el entendido de que tutela la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y lo protege de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad judicial o administrativa que conoce y resuelve su situación jurídica, de manera que también se constituye en una condición para la validez de sus actuaciones y, por esa vía, en un mecanismo para la racionalización del poder y de preservación de la seguridad jurídica. En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia –entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo.

CON RESPECTO A LA FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

Sentencia SU072 de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA-Importancia

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE-Jurisprudencia constitucional

La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás

CARRERA 17 No. 23 - 51 EDIFICIO NARIÑO- 2º PISO OFICINA 206
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA- silvagarry@hotmail.com - CELULAR 300 619 00 48
SINCELEJO- SUCRE



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: “De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. **De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera.** Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”. Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos.

Sentencia T-459 de 2017- Corte Constitucional.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Sentencia SU072 de 2018, de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado **JOSE FERNANDO REYES CUARTAS**.

HOMOGENEIDAD JURISPRUDENCIAL-Uno de los objetivos principales es el principio de igualdad

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

IGUALDAD-Carácter de valor, principio y derecho fundamental

La igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Jurisprudencia constitucional

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD-Vínculo

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional.

*La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad **en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley**”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución*



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

Sentencia C-131 de 2004 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada **CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. **Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.** En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Irradia a la actividad judicial

La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas que venía realizando, y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PETICIÓN.

Con base en los hechos facticos aquí señalados, solicito del señor Juez constitucional se sirva disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de los accionantes lo siguiente:

1. Se amparen los derechos fundamentales violentados por la entidad accionada tales como el Debido Proceso (Art. 29 Cnal.), Acceso a la Administración de Justicia (art.28 Cnal) Garantía de Igualdad en la Aplicación del Derecho, Seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y la Garantía de Aplicación del Principio non bis in ídem, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada dentro de la providencia judicial tutelada.

2. Se ordene a la entidad judicial accionada, dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2022, notificada el día 18 de agosto de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, dentro del radicado **70001-23-31-000-2010-00237-01- (59521)**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, proferir una nueva sentencia dentro del proceso radicado **70001-23-31-000-2010-00237-01- (59521)**, a través de la cual se confirme la decisión de primera de instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha abril 26 de 2016, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas constitucionales y legales del fallo de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que los accionantes no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad judicial.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MEDIOS DE PRUEBAS

Nos permitimos aportar como medios de pruebas a la presente Acción constitucional los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha abril 26 de 2016, donde se declara la responsabilidad administrativa de la nación por la privación injusta de la libertad de **OMAR IGNACIO TANNUZ PEREZ**, que no tenía la obligación de soportar, donde se aplica el precedente judicial vigente al momento de proferir la providencia judicial.
2. Copia de auto de fecha 30 de marzo de 2017, del Tribunal Administrativo de Sucre, por medio del cual se aprueba la conciliación entre mandantes y la Fiscalía General de la Nación, lo cual traduce que con respecto a la Fiscalía General de la Nación operó la cosa juzgada.
3. Copia de la sentencia tutelada de fecha mayo 25 de 2022, notificada el día 18 de agosto de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, dentro del radicado **70001-23-31-000-2010-00237-01- (59521)**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**.
4. Copia del auto de fecha 18 de octubre de 2018, por medio del cual el despacho del magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, acumula los procesos radicados radicación: No. 70001233100020060096601 (50713), donde los demandantes eran **ÉDISON RAFAEL MERIÑO VILLEGAS Y OTROS**, junto con el proceso radicación 70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314), promovido por **EUSTORGIO RAFAEL MERIÑO VILLEGAS Y OTROS**, que se surtía también por el recurso de apelación, ya que la sentencia de primera instancia de este, le había sido desfavorable, dichos procesos los acumula junto con el de **OMAR TANNUZ PEREZ Y OTROS**, con radicado **70001-23-31-000-2010-00237-01- (59521)**, siendo el trámite de este último el grado jurisdiccional de consulta.

CARRERA 17 No. 23 - 51 EDIFICIO NARIÑO- 2º PISO OFICINA 206
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA- silvagarry@hotmail.com - CELULAR 300 619 00 48
SINCELEJO- SUCRE



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

5. Copia de los escritos de aclaración del voto de los magistrados **MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, NICOLAS YEPEZ CORRALES Y GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**, quienes abordan groso modo la caracterización del daño antijurídico en la privación injusta de la libertad.
6. Copia del pantallazo de la notificación de la sentencia tutelada de fecha mayo 25 de 2022, lo cual se hizo el día 18 de agosto de 2022.

PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.

Respetuosamente solicito al Juez constitucional competente, comoquiera que el proceso contencioso administrativo radicado **70001-23-31-000-2010-00237-01- (59521)**, se encuentra digitalizado y fue remitido al tribunal de origen, solicito muy respetuosamente se sirva oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, para que remita con destino a este trámite constitucional el expediente contentivo de las actuaciones de primera y segunda instancia dentro del radicado referenciado.

ANEXOS.

Nos permitimos aportar los documentos aducidos como pruebas y los poderes debidamente legalizados para actuar.

NOTIFICACIONES

A la entidad accionada se le podrá notificar en el Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, ubicado en la Calle 12 # 7-65, Bogotá, D.C.

Dirección electrónica ces3secr@consejoestado.gov.co



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Al suscrito apoderado, se le podrá notificar en la Carrera 17 No. 23 – 49, Edificio Antonio Nariño, 2º piso, oficina 206 de la ciudad de Sincelejo.

Dirección electrónica ***silvagarry@hotmail.com***

A todos mis mandantes se les podrá notificar en el corregimiento de Don Gabriel municipio de Ovejas - Sucre

Dirección electrónica. ***tanuzomar@gmail.com***

De los Honorables Magistrados, Cordialmente,

SILVANO GARRIDO CANCHILA
C.C. No. 9'314.910 de Corozal
T.P: No. 69.488 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -
Fiscalía General de la Nación



SALA ESCRITURAL

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

Atendiendo a que el proceso de la referencia fue distribuido a este Despacho por la supresión del Despacho en descongestión, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite procesal que corresponda.

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Surtidas las etapas del proceso ordinario contencioso administrativo necesarias para dejar el proceso en estado de dictar sentencia (Arts. 2006 a 211), presentes los presupuestos procesales para esto (Arts. 238, 139, 142, 149 y 150 de C.C.A)¹, ausente causal que invalide lo actuado e impedimento procesal, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

2.1.1. Partes.

Demandantes: Omar Ignacio Tannus Pérez (Víctima), Juan de Dios Tannus Rodríguez (Padre), María del Carmen Pérez López (Madre), Juan Carlos Tannus Pérez, Yamil Ignacio Tannus Pérez, Oswaldo Antonio Tannus Pérez, Ruth María Tannus Pérez, Ilce María Tannus Pérez y Nayibis del Carmen Tannus Pérez (Hermanos), Luis Ignacio Taboada Tannus y Orlando José Taboada Tannus (Hermanos de Crianza).

Demandadas: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -
Fiscalía General de la Nación.

2.1.2. Pretensiones.

¹ PALACIO. Hincapié, Juan, Derecho Procesal Administrativo 6ª Edición. Pág. 49. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Pág. 131. 5ª Edición 1999.

Id Documento: 11001031500020220481209005025010005

Se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la privación de la libertad, de que fue objeto el señor **Omar Ignacio Tannus Pérez**, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Rebelión.



Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes los perjuicios que se enlistan a continuación:

- **Morales:** 100 SMLMV para la víctima y sus padres; 50 SMLMV para sus hermanos consanguíneos y de crianza.

- **Materiales:** En la modalidad de **Daño Emergente** pidió la suma de \$55.000.000 equivalentes a los gastos de transporte de su familia desde Don Gabriel a Sincelejo, compra de elementos varios para cubrir sus necesidades básicas y por la venta de algunos bienes en que incurrieron sus familiares para solventar su situación económica durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad y como **Lucro Cesante**, la suma de \$12.400.000, que estima dejó de percibir como Contratista de la Empresa Telecom durante los 31 meses que se ausentó de su labor.

Así mismo, pidieron que se dé cumplimiento al fallo respectivo en los términos establecidos en los Arts. 176, 177 y 178 ibídem y se condene en costas a la contraparte.

Con fundamento de las anteriores pretensiones, se narraron en la demanda los siguientes:

2.1.3. Hechos:

- El 7 de marzo de 2004, la Fiscalía General de la Nación en asocio con otras entidades de seguridad del Estado –DAS, *Gaula Ejército*, CTI- adelantaron un operativo en los Municipios de Los Palmitos y Ovejas, dirigiéndose hasta sus corregimientos, donde solicitaron en cada una de las viviendas, los documentos de quienes aparecían en un listado. Al llegar a la vivienda del señor Omar Tannus Pérez, le solicitaron su documento y luego de verificado que su nombre aparecía en la mencionada relación, le solicitaron que los acompañara hasta Corozal, asegurándole que volvería al día siguiente.

- Una vez llegó a Corozal se le recibió indagatoria en la Fiscalía Novena Seccional imputándosele la comisión del delito de Rebelión; se le expidió orden de captura y posteriormente, se le canceló la misma habida cuenta que ya se había hecho efectiva.
- El 24 de marzo de 2004 se resolvió su situación jurídica, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.
- El 17 de agosto de 2004 la Fiscalía Novena Seccional de Corozal profirió resolución de acusación en su contra por el delito de Rebelión.
- El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Sentencia del 20 de junio de 2005 condenó al señor Omar Ignacio Tannus Pérez a la pena de 72 meses de prisión, por considerarlo autor responsable del delito de Rebelión, decisión contra se interpuso recurso de apelación.
- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, a través de Sentencia del 24 de agosto de 2009, revocó la decisión y en su lugar lo absolvió de los cargos, arguyendo que el Juzgado sentenciador no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la defensa y que no se demostró su responsabilidad penal.
- El demandante estuvo privado de la libertad por más de dos (2) años, lo cual produjo perjuicios de todo orden tanto a él como a su núcleo familiar.



2.2 Trámite del Proceso.

La demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2010², en proveído de fecha 20 de octubre de 2010, el Tribunal Administrativo de Sucre admitió la demanda³, decisión que fue notificada por estado el día 22 de octubre y personalmente al Agente del Ministerio Público el día 4 de noviembre de 2010⁴, al Director Ejecutivo de Administración Judicial por conducto del Director Seccional de Administración Judicial, el 27 de abril de 2011⁵ y al Fiscal General de la Nación por conducto del Director Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Sucre el 28 de abril de 2010⁶.

² Folio 10.
³ Folios 184 a 185.
⁴ Folio 185 Reverso.
⁵ Folio 193.
⁶ Folio 194.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

El 26 de mayo de 2010, se fijó en lista el proceso hasta el 9 de junio del mismo año término en el cual contestaron la demanda, así:



2.2.1. Contestación de la Demanda.

- De la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁸:

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo introductorio, por ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de la entidad.

Como razones de la defensa adujo que en el asunto no se está frente a un Error Judicial y por tanto no es posible hablar de Falla en el Servicio; que si bien el Juzgado Segundo Promiscuo de Corozal condenó al demandante por encontrarlo responsable de la comisión del delito por el que fue acusado, al ser apelada la decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Penal revocó la misma, lo cual es indicativo que el hecho que causó el perjuicio no fue generado por ella.

Dijo que la captura y posterior medida de detención preventiva fueron ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, ente con autonomía administrativa y presupuestal, que puede ser llamada a responder de forma independiente y excluyente.

Propuso las siguientes excepciones:

- *"Inexistencia de error jurisdiccional por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo - Sucre"*, con relación a la que adujo que no obstante haberse proferido fallo condenatorio contra el demandante, mal podría hablarse responsabilidad por error jurisdiccional del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, porque no se reúnen los presupuestos previstos en el Art. 67 de la Ley 270 de 1996 para endilgar responsabilidad en cabeza del Estado. Además, señaló que no puede perderse de vista que la participación del Juez de instancia surgió en razón de la resolución de acusación proferida por la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, la cual una vez en firme obligaba a su conocimiento en la etapa de juicio.

- *"Falta de identidad entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Inexistencia de capacidad para actuar en procesos judiciales de la Fiscalía General de la Nación"* frente a la que expresó que, de la lectura de los hechos y pretensiones de la

⁷ Folio 195.

⁸ Folios 183 a 187 C. Ppal.

349

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Fiscalía General de la Nación

demanda se puede inferir que la parte actora pretende obtener una sentencia favorable en la cual se condene a la Fiscalía General de la Nación, ente con autonomía administrativa y presupuestal para asumir la representación del Estado; además, dijo que en la Circular No. 084 del 15 de noviembre de 2002 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura instruyó sobre la capacidad que posee la entidad en mención para ser vinculada e intervenir en forma en directa como parte en procesos ante esta Jurisdicción.



- *"Culpa de un Tercero"* sustentada en que la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no fue el ente que profirió la medida de aseguramiento y posterior resolución de acusación contra el señor Omar Ignacio Tannus Pérez.

- *"Falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado"*, aduciendo frente a ésta que no existen hechos en los cuales intervinieran agentes o funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, que le generaran al demandante los perjuicios que pretenden ser reparados.

- **De la Nación - Fiscalía General de la Nación**⁹ se opuso a la prosperidad de pretensiones de los demandantes, por carecer éstas de fundamento fáctico y jurídico. Como razones de la defensa propuso la excepción de *"Ausencia de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación"*, con relación a la cual manifestó que las actuaciones desplegadas dentro de la investigación penal seguida en contra del demandante fueron desarrolladas con absoluta legalidad, imparcialidad y objetividad en la valoración de las pruebas; que el imputado tuvo la oportunidad de controvertir éstas. Dijo que el fundamento de la resolución de acusación lo constituyó en su momento la información suministrada por el DAS, GAULA DEL EJÉRCITO y C.T.I., en la cual se señalaba al señor Omar Ignacio Tannus Pérez como presunto responsable del delito de Rebelión; que la investigación de un delito cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final que éstas puedan obtener no prueba *per se*, que se actuó indebidamente.

⁹ Folios 209 a 216.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

2.2.2. Pruebas y Alegatos de Conclusión:

En proveído del 13 de septiembre de 2011, se abrió a pruebas el proceso¹⁰ y en Auto de 9 de diciembre de 2015 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión¹¹ llamado al que no acudieron éstas.



2.2.3. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación no conceptuó de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Cuestión Previa. Resolución de Excepciones:

- **De la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:** *Inexistencia de error jurisdiccional por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo – Sucre, Falta de identidad entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Inexistencia de capacidad para actuar en procesos judiciales de la Fiscalía General de la Nación, Culpa de un Tercero y Falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado.*
- **De la Nación – Fiscalía General de la Nación:** *Ausencia de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.*

Las cuales en la forma en que fueron planteadas, guardan estrecha relación con el fondo del asunto, por lo que se resolverán al analizar el caso concreto.

3.2. Fondo del Asunto.

En el presente asunto se debate la responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, por los daños que dicen haber padecido los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor **Omar Ignacio Tannus Pérez**, en el proceso penal seguido en su contra.

Por lo anterior, procederá la Sala al estudio de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado en esta materia, determinando la norma vigente para la época en

¹⁰ Folios 241 a 242.

¹¹ Folio 344.

350

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Fiscalía General de la Nación

que fue proferida la sentencia absolutoria¹², efectuando el correspondiente análisis del caso y la configuración o no de los supuestos para que la privación de la libertad del aquí actor, pueda considerarse injusta.



Así, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996¹³, es a la luz de esta norma que debe efectuarse el juicio de responsabilidad, en consecuencia, para resolver el asunto es necesario remitirse al artículo 68 de la misma, según el cual quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la correspondiente reparación de perjuicios.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, consideró que el término *"injustamente privado de la libertad"* hace referencia a una actuación abiertamente *"desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se tome evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria"*.

En sentencia del 2 de mayo de 2007¹⁴, proferida por el H. Consejo de Estado, se señaló que una lectura aislada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, junto con las consideraciones tenidas en cuenta por la Corte Constitucional para declarar exequible dicha disposición, podría conducir a entender que la referida norma estatutaria habría restringido el ámbito de posibilidades dentro de las cuales se podría declarar la responsabilidad del Estado, por el hecho de la detención ordenada por autoridad judicial dentro de una investigación penal, a aquellos casos en los cuales tenga lugar *"una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales"*, es decir, a supuestos en los cuales se acredite una falla del servicio de la Administración de Justicia, sin embargo, tal conclusión no consulta la obligación del intérprete de buscar el sentido de las disposiciones, no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto del cuerpo normativo en el cual se insertan.¹⁵

¹² Sobre el particular, ver Sentencia del Consejo de Estado-Sección Tercera del día 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 19001-23-31-000-1999-00203-01(21653), en la cual se indicó que para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que fueran causados por las autoridades públicas como consecuencia de la privación injusta de la libertad, deben tenerse en cuenta las normas que han regulado el asunto, esto es: (1) las vigentes antes de la expedición de la Constitución de 1991; (2) la Constitución de 1991 y el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, que desarrolló el artículo 90 constitucional y; (3) la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para una vez determinada la fecha en que se produjo la absolución del implicado, poder analizar el caso bajo el régimen de responsabilidad aplicable, que en virtud de la vigencia de tales normas haya desarrollado la jurisprudencia, el cual actualmente es objetivo.

¹³ El señor Omar Ignacio Tannus Pérez estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo desde del 9 de marzo de 2004 por orden de la Fiscalía Décima Seccional de Sincelejo sindicado del delito de Rebelión y salió en libertad provisional el 9 de octubre de 2006 por orden del Tribunal Superior de Sincelejo – Sucre-, según se desprende del certificado expedido por el Director de dicho centro carcelario allegado al expediente.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2001, Exp.15.463.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 25000-23-26-000-1998-05851-01(25508).

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

En consecuencia, para concretar el alcance del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 resulta imperioso conectarlo con el enunciado normativo contenido en el artículo 65 *ibídem*, de acuerdo con el cual "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales", norma que de una parte, no introduce limitación o condicionamiento alguno encaminado a impedir la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de la actividad de la Administración de Justicia y de la otra, guarda total concordancia con el artículo 90 Superior que constituye el concepto de "daño antijurídico" como elemento central para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad estatal.

Ahora bien, la interpretación sobre el alcance de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, no ha sido un tema pacífico, pues, en la jurisprudencia proferida por el H. Consejo de Estado, pueden identificarse claramente varias posiciones¹⁶, a saber:

"En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo¹⁷. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar¹⁸.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia del error de la autoridad jurisdiccional en el cual habría incurrido al ordenar la medida de aseguramiento privativa de la libertad– fue reducida solamente a los casos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal se hubiere producido con apoyo en circunstancias o en argumentos diferentes de los tres supuestos expresamente mencionados en la segunda frase del multicitado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991¹⁹, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta²⁰, lo cual se equiparó a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no resultaba necesario acreditar la existencia de una falla del servicio²¹.

En tercer término, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres mencionados supuestos expresamente previstos en el

¹⁶ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13.168 y Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. No. 15.463. No. 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354).

¹⁷ Sentencia del 30 de junio de 1994, Exp. 9734.

¹⁸ Sentencia del 25 de julio de 1994, Exp. 8.666.

¹⁹ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, a pesar de que el respectivo delito exigiere querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

²⁰ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, Exp. 10.056.

²¹ Sentencia del 12 de diciembre de 1996, Exp. 10.229.

356

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Fiscalía General de la Nación

artículo 414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales tres eventos no derivaba de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo²², de suerte que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa²³.



Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento²⁴–.”

Como se observa, el H. Consejo de Estado ha considerado que además de los eventos en los que se configuren las causales traídas por el artículo 414 del C. de P. P., -el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible-²⁵ e incluso cuando se absuelva al detenido por *In Dubio Pro Reo*, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva; en estos últimos casos, bajo un régimen de responsabilidad objetiva patrimonial extracontractual del Estado por daño especial, cuya exoneración dependerá si se estructuran o no los eximentes predicables de dicho régimen.

Posición reiterada en las Sentencias de Unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 6 de abril de 2011²⁶ y el 17 de octubre de 2013²⁷.

²² Sentencia de 4 de abril de 2002, Exp. 13.606.

²³ Sentencia del 27 de septiembre de 2000, Exp. 11.601; sentencia del 25 de enero de 2001, Exp. 11.413.

²⁴ Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 15.463.

²⁵ De esta forma, las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, se mantienen vigentes sin que esto implique una aplicación ultractiva de dicha norma derogada, sino de los supuestos que allí se regulaban, ya que los mismos se encuentran subsumidos en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual se encuentra vigente, es decir, cuando se absuelve al sindicado porque el hecho no existió, él no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo²⁵ y, por consiguiente, no será determinante para establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

²⁶ Expediente No. 21.653, en la cual se sostuvo que el Estado es responsable por los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los supuestos consagrados en el Art. 414 del C. P.P. y en la Ley 270 de 1996.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá DC. Diecisiete (17) de Octubre de dos mil trece (2013). Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354). Actor: Luis Orozco Osorio. Demandado: Fiscalía General de la Nación. En la cual se precisó que además de los supuestos del Art. 414 del C.P.P. y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

Así las cosas, hoy, de manera general se aplica el régimen de responsabilidad objetivo en todos los eventos en los cuales el implicado que haya sido privado de su libertad y finalmente sea absuelto o se precluya a su favor la investigación, teniendo *per se* el Estado la obligación de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre y cuando éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo; sin que se excluya la posibilidad por parte del Juzgador del análisis de los eximentes de responsabilidad cuya existencia traería como consecuencia que el daño no pueda ser imputado o solo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada.

3.3. Análisis del Caso:

Con la prueba obrante en el expediente, se encuentra acreditado:

1. Que en contra del señor **Omar Ignacio Tannus Pérez** se adelantó investigación y proceso penal, en el cual se surtieron las siguientes actuaciones:

- Orden de Captura emanada de la Fiscalía Décima Seccional de Sincelejo el día 7 de marzo de 2004, contra el señor Omar Ignacio Tannus Pérez²⁸, con constancia de haberse hecho efectiva el mismo día.

- Auto del 24 de marzo de 2004 de la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal mediante el cual se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional contra el señor Omar Ignacio Tannus Pérez, por resultar comprometida su responsabilidad en calidad de coautor del delito de Rebelión²⁹.

- Auto del 17 de agosto de 2004 emanado de esa misma Fiscalía, mediante el cual se profirió resolución de acusación contra el demandante³⁰.

- Sentencia del 20 de julio de 2005 por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal condenó contra el demandante³¹, por lo siguiente:

"Con respecto al procesado OMAR IGNACIO TANUZ PÉREZ, podemos decir que al igual que MANJARREZ WILCHEZ, es denunciado por BENILDO TIJERA MALDONADO y JUAN ANDRÉS ARCOS PEÑA, quienes en sus denuncias coincidieron en que TANUZ PÉREZ le prestaba, ejercía y colaboraba a la guerrilla, debido a que este señor siendo el administrador de un SAI en Don Gabriel aprovechaba para informarle a la guerrilla cuando llegaban las tropas al corregimiento, como también se prestaba para recibir llamadas telefónicas y al

²⁸ Folio 12.

²⁹ Folios 272 a 282.

³⁰ Folios 29 a 63.

³¹ Folios 284 a 322.



mismo tiempo estaba pendiente de las llamadas que se hacían en el SAI para informarle al ejército sobre la presencia de la guerrilla en la localidad, testigos estos que son tomados por el Despacho de confiabilidad con los cuales se demuestra tanto la certeza del (Sic) hechos, como la responsabilidad del procesado señor TANUZ PÉREZ



(...)

Siendo entonces que viene probada la ocurrencia del delito de REBELIÓN; conforme se dejó expuesto en el acápite anterior según el análisis hecho a dichas pruebas y valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

- Sentencia del 24 de agosto de 2009 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, por medio de la cual revocó la anterior decisión y en su lugar absolvió al demandante del delito de Rebelión y ordenó la cancelación de la orden de captura que pesaba en su contra³², por lo siguiente:

"De manera que, al no haberse acreditado las actividades que se radicaron en cabeza del implicado, la conclusión a la que llega la Sala, es la de que no encuentra certeza sobre la participación de éste en el delito de rebelión, pues existiendo igualdad de motivos para negarlo como para afirmarlo, la responsabilidad del acusado solo se presenta como probable, que sirve para convocarlo a juicio, más no para condenarlo, para cuya conclusión, el legislador hace más exigentes los presupuestos de ella, al advertir que para la atribución de ese reproche final del comportamiento del hombre, se debe tener seguridad que los hechos han ocurrido y que el procesado es el autor de ellos, que en esencia, constituye la certeza, como requisito fundamental para hacer la declaración de responsabilidad penal y siendo que respecto de OMAR TANNUS PEREZ no puede la Sala decir que adquirió ese conocimiento seguro, que presupone la eliminación de toda duda racional frente a la condición de rebelde que se le atribuye, la absolución para él se torna inexorable, pues, no es cierto como se afirma en el fallo, que las pruebas aportadas hayan despejado toda duda y que de ellas resulte convicción invencible que da la certeza de concluir que es autor del mencionado delito".

2. Que el señor Omar Ignacio Tannus Pérez estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo desde del 9 de marzo de 2004 por orden de la Fiscalía Décima Seccional de Sincelejo sindicado del delito de Rebelión y salió en libertad provisional el 9 de octubre de 2006 por orden del Tribunal Superior de Sincelejo – Sucre-, según se desprende del certificado expedido por el Director de dicho centro carcelario allegado al expediente el 8 de octubre de 2009³³.

Las pruebas antes relacionadas permiten establecer que el señor **Omar Ignacio Tannus Pérez** fue vinculado a una instrucción penal por el delito de Rebelión, en calidad de coautor; que la Fiscalía profirió medida de aseguramiento en su contra y resolución de acusación por el mencionado punible.

Así mismo, que en sentencia del 20 de julio de 2005 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal se condenó al señor, **Omar Ignacio Tannus Pérez** del punible endilgado; decisión que fue revocada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal

³² Folios 114 a 143.

³³ Folio 146.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

Superior del Distrito Judicial de Sincelejo el en proveído del 24 de agosto de 2009, aduciendo que *"la absolución para él se torna inexorable, pues, no es cierto como se afirma en el fallo, que las pruebas aportadas hayan despejado toda duda y que de ellas resulte convicción invencible que da la certeza de concluir que es autor del mencionado delito"*.

En ese orden, advierte la Sala que el proceso penal por el punible de **Rebelión**, finalizó con sentencia absolutoria en aplicación del principio de *In Dubio Pro Reo*, de manera que el análisis de responsabilidad debe hacerse sobre un título de imputación objetivo con fundamento en el Daño Especial que sólo requiere la comprobación del daño antijurídico y el nexo causal con la actuación de la administración; por tanto, *"no será necesario demostrar el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública, es decir, no se torna en requisito indispensable la demostración de una falla del servicio"*³⁴.

Supuestos que, a juicio de la Sala, se encuentran estructurados en el sub examen, ya que se acreditó el **Daño**, puesto que el señor permaneció privado de su libertad, desde el 7 de marzo de 2004 –cuando se materializó su captura- hasta el 9 de octubre de 2006 –por orden del Tribunal Superior de Sincelejo –, según consta en la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega el 8 de octubre de 2009 (fl. 146).

Daño que en el presente asunto es imputable a las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, ente que, como antes se dijo, adelantó la investigación y profirió la medida restrictiva de la libertad del sindicado y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en tanto que la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal el 20 de julio de 2005, prolongó la privación de la libertad del señor Omar Ignacio Tannus Pérez en establecimiento carcelario = **Nexo Causal**-, quienes, además, no demostraron la existencia de eximente alguno de responsabilidad a su favor.

Respecto de la carga que le compete a la parte accionada de comprobar la configuración de un eximente de responsabilidad, dijo el Consejo de Estado:

³⁴ Ver en este sentido CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). Actor: HEBERTO ARAUJO Y OTROS. Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.V.C. Y EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA

353

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -
Fiscalía General de la Nación

"Dicho de otra manera, si el juez de lo contencioso administrativo encuentra, en el análisis que debe realizar en cada caso en el cual se demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, que efectivamente hay lugar a estimar las pretensiones de la demanda, ello necesariamente debe tener como antecedente la convicción cierta de que se reúnen todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, lo cual excluye de plano la existencia de alguna causal eximente, puesto que si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales independientemente de que así lo hubiere alegado, o no, la defensa de la entidad demandada, obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte actora.



Lo anterior sin perjuicio de recalcar que la carga de la prueba respecto de los hechos determinantes de la configuración de la eximente de responsabilidad de la cual se trate corresponde a la parte demandada interesada en la declaración de su ocurrencia³⁵.

De manera que, habiéndose demostrado que el daño padecido por la demandante es antijurídico a la **Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, se estructura la obligación en cabeza de dichos entes de resarcirlo.

3.3.1. Indemnización de perjuicios.

- Morales:

Por este concepto se solicitó en la demanda 100 SMLMV para la víctima y sus padres; 50 SMLMV para sus hermanos consanguíneos y de crianza.

Pues bien, respecto de daño pretendido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³⁶, ha indicado que el perjuicio moral no sólo se presume de la persona privada injustamente de la libertad si no de sus seres queridos más cercanos.

En efecto, se ha reiterado:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad³⁷. Así mismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades³⁸."

³⁵ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente Número: 73001-23-31-000-2000-01402-01 (22701), Sentencia del 27 de enero de 2012. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Así mismo, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2013, el H. Consejo de Estado, se pronunció, así: "En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos³⁶ ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral." (Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-2331000200100799-01 (36460) Actor: Inés del Socorro Gómez, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional)

³⁷ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, Exp. 12.076.

³⁸ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

Dicho lo anterior, en el expediente se encuentra acreditado que el señor Omar Ignacio Tannus Pérez es hijo de los señores María Pérez López y Juan Tannus Rodríguez³⁹, que los señores Yamil Ignacio Tannus Pérez⁴⁰, Ilse María Tannus Pérez⁴¹, Nayibis del Carmen Tannus Pérez⁴², Ruth María Tanuz Pérez⁴³, Juan Carlos Tannus Pérez⁴⁴, Oswaldo Antonio Tannus Pérez⁴⁵ son sus hermanos.

Con relación a la condición de Hermanos de Crianza alegada por los señores Luis Ignacio Taboada Tanuz y Orlando José Taboada Tanuz en la demanda, reposan en el expediente las declaraciones extra juicio de los señores Virlenis del Carmen Contreras Arrieta⁴⁶, Maildo Rafael Barchas Ortega⁴⁷ y Isaac de Jesús Paredes Díaz⁴⁸, quienes dan cuenta en sus juradas de la relación afectiva de éstos con la víctima Omar Ignacio Tannus Pérez y sus padres, a las que no podrá dársele valor probatorio toda vez que fueron practicadas sin la audiencia de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación y tampoco fueron ratificadas en el proceso⁴⁹.

Dentro del proceso tampoco se demostró que tuvieran la calidad de terceros afectados con la privación de la libertad de que fue objeto el señor Omar Ignacio Tannus Pérez ni que diera cuenta del daño sufrido por ellos, por lo que, ningún reconocimiento resulta procedente.

Ahora para tasar el quantum del perjuicio, se tendrá en cuenta los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁵⁰, complementados con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera sobre el tema, que arrojó el siguiente cuadro:

³⁹ Folio 150.

⁴⁰ Folio 151.

⁴¹ Folio 152.

⁴² Folio 153.

⁴³ Folio 154.

⁴⁴ Folio 155.

⁴⁵ Folio 156.

⁴⁶ Folio 147.

⁴⁷ Folio 148.

⁴⁸ Folio 149.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Sentencia del 2 de diciembre de 2015. Rad. No. 700001233100020030134801. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁵⁰ Ver en este sentido: Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). Actor: Rubén Darío Silva Álzate. Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación. Referencia: Acción De Reparación Directa y Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Radicación No. 52001-23-31-000-1999-01096-01(32468)

354

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Fiscalía General de la Nación

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25



En estas condiciones, encontrándose acreditado que al señor **Omar Ignacio Tannus Rodríguez** le fue restringida su libertad desde el 7 de marzo de 2004 hasta el 9 de octubre de 2006 en el Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo; esto es, 2 años, 7 meses y 1 día, se ordenará pagar por concepto del **Perjuicio Moral**, las sumas que se relacionan a continuación:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Omar Ignacio Tannus Pérez	Víctima	100
Juan Tannus Rodríguez	Padre	100
María Pérez López	Madre	100
Yamil Ignacio Tannus Pérez	Hermano	50
Juan Carlos Tannus Pérez	Hermano	50
Oswaldo Antonio Tannus Pérez	Hermano	50
Nayibis del Carmen Tannus Pérez	Hermana	50
Ilse María Tannus Pérez	Hermana	50
Ruth María Tanuz Pérez	Hermana	50

-Materiales: Daño Emergente y Lucro Cesante

En la modalidad de **Daño Emergente** se solicitó la suma de \$55.000.000 equivalentes a los gastos de transporte de su familia desde Don Gabriel a Sincelejo, compra de elementos varios para cubrir sus necesidades básicas y por la venta de algunos bienes en que incurrieron sus familiares para solventar su situación económica durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

Al respecto, considera al Sala que no hay lugar a su reconocimiento, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que la parte demandante haya incurrido en los mencionados gastos.

Como **Lucro Cesante**, la suma de \$12.400.000, que estima dejó de percibir como Contratista de la Empresa Telecom durante los 31 meses que se ausentó de su labor.

Pues bien, examinado el contenido del expediente de la referencia se advierte que no obra prueba que permita inferir que para la fecha de su captura -7 de marzo de 2004 por orden de la Fiscalía 10 Seccional de Sincelejo-, el señor fuera Contratista de la Empresa Telecom como se afirmó en los hechos de la demanda, ni que permita inferir que labor u oficio desempeñaba. No obstante, como quiera que para dicha fecha el señor Tannus Pérez era una persona en edad productiva y por lo mismo, con capacidad de ejercer una actividad laboral y percibir un ingreso por ella, la Sala liquidará el perjuicio material teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que fue privado inicialmente de su libertad, esto es, para el año 2004, la cual se actualizará con aplicación de la fórmula que se presenta a continuación:

$$Ra = Rh \quad \times \quad \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra: Es igual a la renta histórica (salario mínimo año 2004)

Índice Final: Corresponde al índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, esto es, marzo de 2016 (130.63)

Índice Inicial: Corresponde al índice de precios al consumidor vigente en el momento de la ocurrencia del daño, esto es, marzo de 2004 (78,39⁵¹)

Remplazando tenemos:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{130.63}{78,39} = \$596.575.328$$

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2000, debidamente actualizado a la fecha, resulta menor que el vigente (\$689.454⁵²) se

⁵¹ Índice de Precios al Consumidor (IPC) Índices Series Empalme 1993-2008

⁵² Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015.

358

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Fiscalía General de la Nación

utilizará este último para proceder a la liquidación del **LUCRO CESANTE** consolidado, aplicando la fórmula actuarial adoptada por el Consejo de Estado, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$689.454

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable, que corresponde al tiempo que el actor permaneció con restricción de su libertad (31,03⁵³).

Reemplazando tenemos:

$$S = \$689.454 \frac{(1 + 0.004867)^{31.03} - 1}{0.004867} = \$ 23.033.330,49$$

Ahora, como antes se anunció, la parte actora solicitó por concepto del perjuicio analizado, la suma de \$12.400.000 debidamente ajustada, suma que al ser actualizada arroja el valor de **\$15.508.013,40**, según la siguiente fórmula actuarial:

$$CA = Ch \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ch: Es igual a la renta histórica (\$12.400.000)

Índice Final: Corresponde al índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la sentencia, esto es, marzo de 2016 (130.63)

Índice Inicial: Corresponde al índice de precios al consumidor vigente al momento de la presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2010 (104.45)

Remplazando tenemos:

$$CA = \$12.400.000 \times \frac{130.63}{104.45} = \$15.508.013,40$$

⁵³ Para ello se debe tener en cuenta que el demandante permaneció privado de su libertad desde el 7 de marzo de 2004 hasta el 9 de octubre de 2006 en el Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo; esto es, 2 años, 7 meses y 1 día (31,03 meses)

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

De manera que, atendiendo al Principio de Congruencia contenido en el Art. 305 del C. de P.C.⁵⁴ no es posible condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por una suma superior a la solicitada en la demanda.

Por lo tanto, sólo podrá reconocerse a favor del señor **Omar Ignacio Tannus Pérez** por concepto de **Perjuicio Material/ Lucro Cesante** la suma solicitada en el libelo introductorio debidamente actualizada, esto es, Quince Millones Quinientos Ocho Mil Trece Pesos con Cuarenta Centavos (\$15.508.013,40).

Condena en costas

No se condenará en costas a la parte demandada, pues ésta no incurrió en conducta dilatoria, ni temeraria o abusiva que haya propiciado un desgaste innecesario para la administración de justicia y para la parte demandante⁵⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Escritural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de *"Inexistencia de error jurisdiccional por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo – Sucre, Falta de identidad entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Inexistencia de capacidad para actuar en procesos judiciales de la Fiscalía General de la Nación, Culpa de un Tercero y Falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado"* y la de *"Ausencia de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación"*, propuestas por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación** en sus contestaciones, por lo dicho en la parte motiva.

⁵⁴ **ARTÍCULO 305:** *Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.*

⁵⁵ Según el artículo 171 del C.C.A., -modificado por la Ley 446/98-, norma especial frente a la que sobre la misma materia contiene el C.P.C., la condena en costas sólo procede cuando una vez valorada la conducta procesal de la parte vencida, se determine que ésta ha sido reprochable "en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo".

356

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: DECLÁRASE administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **Omar Ignacio Tannus Pérez**.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación:

• **Perjuicio Moral:**

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Omar Ignacio Tannus Pérez	Víctima	100
Juan Tannus Rodríguez	Padre	100
María Pérez López	Madre	100
Yamil Ignacio Tannus Pérez	Hermano	50
Juan Carlos Tannus Pérez	Hermano	50
Oswaldo Antonio Tannus Pérez	Herrnano	50
Nayibis del Carmen Tannus Pérez	Hermana	50
Ilse María Tannus Pérez	Hermana	50
Ruth María Tanuz Pérez	Hermana	50

• **Materiales/ Lucro Cesante:**

La suma de Quince Millones Quinientos Ocho Mil Trece Pesos con Cuarenta Centavos (\$15.508.013,40).

CUARTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: Sin condena en costas.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

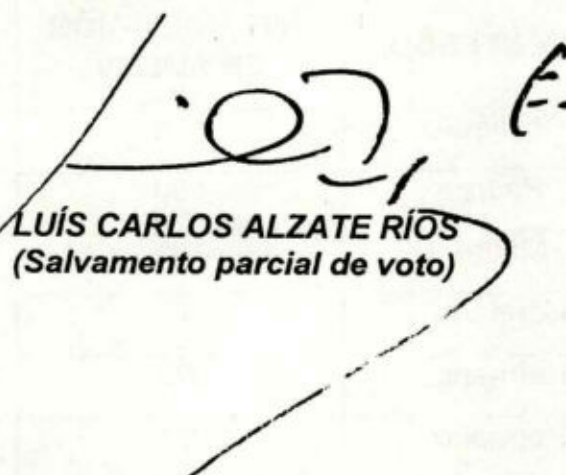
SÉPTIMO: Concédase el Grado Jurisdiccional de Consulta si la presente sentencia no fuere apelada.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día, según Acta No. 008.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Los Magistrados,


LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
(Salvamento parcial de voto)


TULIA ISABEL JARAVA CARDENAS


RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Tribunal Administrativo de Sucre
SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. 05 recibida a las partes
de las providencias anteriores, hoy 20 MAYO 2016
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARÍA (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Proceso Radicado No. 70-001-23-31-000-2010-00237-00

Demandante: Omar Ignacio Tannus Pérez y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación

SALA ESCRITURAL

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide en la presente providencia si se imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la **Fiscalía General de la Nación** y del señor **Omar Ignacio Tanuz Pérez y su grupo familiar**, contenida en el acta suscrita el 14 de marzo de 2017, visible a folios 441 y 442 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Art. 1° del Decreto 1818 de 1998).

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 85 del C.C.A), de reparación directa (Art. 86 del C.C.A) y acciones contractuales (Art. 87 del C.C.A), así el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Ahora bien, el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, estableció:

"ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que

deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Como se observa, el Art. 70 de la Ley 1395, ordenó la celebración de una Conciliación judicial "*siempre que se trate de una condena impuesta en una sentencia*", por lo que, a partir de la vigencia de esta norma, el Juez Administrativo deberá citar a las partes para que, si a bien lo tienen, celebren un acuerdo de conciliación con el que se defina la terminación total o parcial del proceso en esa instancia.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 65A de la Ley 23 de 1991 agregado por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Análisis del caso concreto:

En el presente asunto la **Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** fueron condenadas administrativa, patrimonial y solidariamente en Sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de abril de 2016¹, a pagar los rubros que se relacionan a continuación, con ocasión de los perjuicios causados a los integrantes de la parte actora por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **Omar Ignacio Tanuz Pérez**, en razón del proceso penal seguido en su contra por el presunto delito de Rebelión, así:

¹ Folio 347-357 de C.Ppal. Corregida en Proveído del 11 de noviembre de 2016 (fls. 424-426 C. Ppal)

“...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Escritural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de “Inexistencia de error jurisdiccional por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo – Sucre, Falta de identidad entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Inexistencia de capacidad para actuar en procesos judiciales de la Fiscalía General de la Nación, Culpa de un Tercero y Falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado” y la de “Ausencia de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación”, propuestas por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación** en sus contestaciones, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **Omar Ignacio Tannus Pérez**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación:

• **Perjuicio Moral:**

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Omar Ignacio Tannus Pérez	Víctima	100
Juan Tannus Rodríguez	Padre	100
María Pérez López	Madre	100
Yamil Ignacio Tannus Pérez	Hermano	50
Juan Carlos Tannus Pérez	Hermano	50
Oswaldo Antonio Tannus Pérez	Hermano	50
Nayibis del Carmen Tannus Pérez	Hermana	50
Ilse María Tannus Pérez	Hermana	50
Ruth María Tanuz Pérez	Hermana	50

• **Materiales/ Lucro Cesante:**

La suma de Quince Millones Quinientos Ocho Mil Trece Pesos con Cuarenta Centavos (\$15.508.013,40).

CUARTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Concédase el Grado Jurisdiccional de Consulta si la presente sentencia no fuere apelada....”



La transcrita Sentencia fue corregida en proveído del 11 de noviembre de 2016², así:

... Por lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: CORRIJASE el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia proferida el 26 de abril de 2016, el cual quedará así:

" TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación:

• **Perjuicio Moral:**

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Omar Ignacio Tannus Pérez	Víctima	100
Juan Tannus Rodríguez	Padre	100
María Pérez López	Madre	100
Yamil Ignacio Tannus Pérez	Hermano	50
Juan Carlos Tannus Pérez	Hermano	50
Oswaldo Antonio Tannus Pérez	Hermano	50
Nayibis del Carmen Tannus Pérez	Hermana	50
Ilse María Tannus Pérez	Hermana	50
Ruth María Tanuz Pérez	Hermana	50

• **Materiales/ Lucro Cesante:**

La suma de Quince Millones Quinientos Ocho Mil Trece Pesos con Cuarenta Centavos (\$15.508.013,40)...."

Contra la presente, decisión solo la Fiscalía General de la Nación interpuso oportunamente Recurso de Apelación.

Ahora bien, el 14 de marzo de 2017 se celebró audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, con la asistencia de los apoderados de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y el apoderado de quienes resultaron beneficiados con la condena contenciosa.

En dicha diligencia, el apoderado de la Rama Judicial manifestó que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, consideró no proponer fórmula conciliatoria, mientras que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación puso en conocimiento de los asistentes la decisión del Comité de Conciliación de dicha Entidad de proponer la siguiente fórmula de arreglo:

² Folios 424 a 426 C. Ppal.

"... El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación conciliatoria de la apoderada de la Fiscalía. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga **un pago del setenta por ciento (70%) del cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, renunciando a la solidaridad.**

(...)

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes..."



Propuesta que fue aceptada integralmente por la parte demandante, dejándose constancia de ello en el acta de conciliación de la referencia.

De manera que ante la existencia del mencionado acuerdo entre la Fiscalía General de la Nación y la Parte Actora, procede la Sala a determinar si se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998 que permita impartir la aprobación a la conciliación bajo examen.

En cuanto, al primer requisito "*la debida representación de las personas que concilian*", se observa que los demandantes actúan por conducto de su mandatario judicial³, quien ejerció su derecho de postulación en el proceso. Igualmente la Fiscalía General de la Nación actuó a través de su representante judicial⁴.

Respecto del segundo requisito, esto es, la "*capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar*", se verificó que los demandantes otorgaron poder a su abogado para conciliar⁵, así mismo, la Fiscalía General de la Nación⁶, le otorgó facultades para conciliar a su apoderado y éste lo hizo en el porcentaje permitido por el Comité de Conciliación de la entidad⁷.

En lo referente al tercer requisito "*Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio*", se tiene que, ésta Corporación profirió sentencia condenatoria en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación al encontrarlas responsables de los hechos endilgados por la parte actora.

En lo atinente al cuarto requisito, esto es, que "*el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables*", se tiene que, la conciliación sub-examine al tener como objeto el pago del valor de una condena judicial, versa sobre un conflicto

³ Folios 171 a 181 C. Ppal.

⁴ Folios 401 C. Ppal.

⁵ Idem (2)

⁶ Idem (3)

⁷ Folio 437-440 C. Ppal

de carácter patrimonial, que puede ser disponible por la parte a favor de quien se estableció.

Y por último, en lo que respecta a que el acuerdo *"no resulta lesivo para el patrimonio público"*, se tiene que, la suma de dinero acordada no sobrepasa la condena impuesta y corresponde a los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, contenido en el documento que se encuentra a folios 437 a 440 del C. Ppal.

Así las cosas procederá la Sala a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **Fiscalía General de la Nación y la Parte Actora**.

Ahora, siendo que en el presente asunto la condena se torna divisible en virtud de que la Parte Actora aceptó la propuesta de la Fiscalía General de la Nación⁸ de pago del setenta por ciento (70%) del cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena renunciando a la solidaridad y que el 50% restante que corresponde a la *Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* excede los 300 SMLMV⁹ hay lugar a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de abril de 2016, esto es, que se surta el **Grado Jurisdiccional de Consulta** respecto de ésta Entidad, habida consideración que la misma no interpuso Recurso de Apelación, configurándose los presupuestos señalados en el Art. 184 del C.C.A para el efecto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Escritural administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación celebrada entre los apoderados de la **Fiscalía General de la Nación** y del señor **Omar Ignacio Tannus Pérez y su grupo familiar**, identificados en el contenido de esta providencia así:

"La Fiscalía General de la Nación cancelará a la Parte Demandante el setenta por ciento por ciento (70%) del cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, renunciando a la solidaridad.

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes..."

⁸ Referente a la renuncia de la solidaridad.

⁹ En la medida en que la condena total asciende a 600 SMLMV por concepto de Perjuicio Moral y \$15.508.013,40 por Perjuicio Material/ Lucro Cesante.

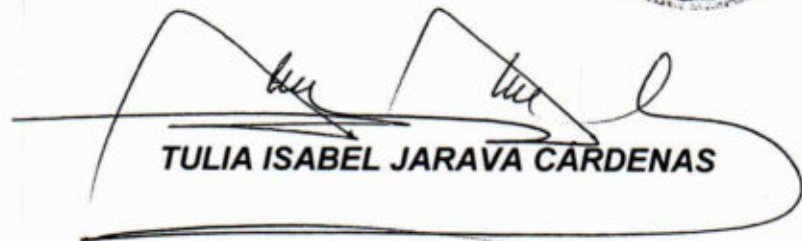
SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, respecto de la condena proferida, en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 006

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,




TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS


SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005



TULIA ISABEL JARAVA CARDENAS

Tribunal Administrativo de Sucre

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO No. 012 referida a las partes
de las providencias anterior, hoy 24 ABR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SINCELEJO

Cra. 17 N° 22 – 24, 1er. Piso Tel. No. 2754780 – Ext. 1262 y 1263
sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA

PROCESO N° 70-001-23-31-000-2010-00237-00

AUTENTICACION: Se deja constancia que las presentes son fieles y exactas copias de sus originales correspondientes a la Sentencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016), al auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), al acta de conciliación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al certificado de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, al auto que aprueba conciliación de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete proferido por este Tribunal, dentro de la acción de Reparación Directa radicado bajo el N° 2010-00237-00, instaurada por OMAR IGNACIO TANNUS PEREZ Y OTROS, Se expide la presente de acuerdo al Art. 114 del C.G.P., y por solicitud del Dr. SILVANO GARRIDO CANCHILA., identificado con T.P. No. 69.488 del C.S.J, apoderado por los actores dentro del proceso. Esta providencia se notificó en legal forma, quedando debidamente ejecutoriada el día veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Constan las anteriores de veinte (20) folios.

Para constancia se rubrica y sella a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Recibe las anteriores el apoderado.



GUSTAVO A. D' LUYZ MANOTAS
Secretario.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas
Omar Ignacio Tannus Pérez y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros
Acción: Reparación directa

Tema: Privación injusta de la libertad

Subtema 1: Presupuestos de la responsabilidad del Estado

Subtema 2: Antijuridicidad del daño. Requisitos de la detención preventiva en la Ley 600 de 2000

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide los respectivos recursos de apelación interpuestos contra las sentencias del 28 de noviembre de 2013, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, y 30 de noviembre de 2015, que negó las súplicas de la demanda²; igualmente, en grado jurisdiccional de consulta, lo resuelto mediante fallo del 26 de abril de 2016, que accedió parcialmente a los ruegos de la demanda³; todas las anteriores providencias, dictadas por el Tribunal Administrativo de Sucre

I. SÍNTESIS DEL CASO

La Fiscalía General de la Nación recibió diferentes denuncias, por las cuales tuvo conocimiento de la señalada pertenencia de algunas personas a varios grupos subversivos. Como resultado, Edinson Rafael y Eustorgio Rafael Meriño Villegas, así como Omar Ignacio Tannus Pérez, entre otros, fueron capturados. Seguidamente, los referidos señores fueron objeto de medida de aseguramiento. Luego, Eustorgio Meriño y Omar Tannus fueron acusados de haber incurrido en el delito de *rebelión*. De otro lado, a Edinson Meriño le fue cancelada la medida en cita y precluida la respectiva investigación. Tramitado el correspondiente proceso penal, en primera instancia, los acusados fueron condenados a pena privativa de la libertad. Finalmente, en segunda instancia, fueron absueltos por considerarse que la Fiscalía no demostró su responsabilidad penal. Las tres personas en mención acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solicitar reparación.

II. ANTECEDENTES

¹ Dictada dentro de la acción de reparación directa que se identifica con el n.º único de radicación 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713), incoada por Edinson Rafael Meriño Villegas y otros.

² Proferida dentro de la acción de reparación directa que se identifica con el n.º único de radicación 70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314), promovida por Eustorgio Rafael Meriño Villegas y otros.

³ Emitida dentro de la acción de reparación directa que se identifica con el n.º único de radicación 70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521), instaurada por Omar Ignacio Tannus Pérez y otros.



2.1. LAS DEMANDAS

2.1.1. Expediente n.º 2006-00966-01 (50.713). Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Edinson Rafael Meriño Villegas, en calidad de víctima; Claudia Patricia Sequea Barreto, en calidad de compañera permanente de la víctima y en representación de sus menores hijas Dayana Marcela y Sofía Candelaria Meriño Sequea; Francia Elena Villegas Tapias, en calidad de madre; Daniro Rafael, Jorge Artel, Víctor Segundo, Cándida de la Cruz, Farides Mariela, Dellis Esther, Emerson Antonio, Edgar Enrique y Eustagio Segundo Meriño Villegas, así como Alejandro Miguel, Jaime Rafael y Graciela del Socorro Meriño Mesa, además de Noris Cielo y Eder José Meriño López, en calidad de hermanos, instauraron demanda⁴, en ejercicio de la acción de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. Como pretensión principal, los citados señores solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de la privación de libertad que sufrió la referida víctima desde el 7 de marzo hasta el 18 de agosto de 2004. Así mismo, reclamaron el pago de la respectiva indemnización de perjuicios, compuesta por los siguientes conceptos: perjuicios morales; los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante que se prueben en el decurso del proceso, más los correspondientes intereses compensatorios y moratorios; perjuicios extrapatrimoniales; y daño a la vida en relación. Todo ello actualizado a valor presente.

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones, los demandantes relataron que, el 7 de marzo de 2004, un grupo de uniformados de la Armada Nacional desplegó un operativo en el municipio de Ovejas (Sucre), en compañía de unos sujetos encapuchados. Al llegar a una de las veredas de la citada entidad territorial, el personal encapuchado identificó como guerrillero, entre otras once personas, a Edinson Rafael Meriño Villegas. En consecuencia, el señor Meriño fue detenido y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, ente que inició las correspondientes investigaciones por el delito de *rebelión*. Como resultado de tales diligencias, al citado señor se le impuso medida de aseguramiento y fue trasladado a la cárcel *La Vega*, ubicada en Sincelejo. Allí, estuvo detenido hasta el 18 de agosto de 2004, día en que recobró su libertad, previa preclusión de la investigación en comento.

2.1.2. Expediente n.º 2012-00168-01 (58.314). Demandantes: Eustorgio Rafael Meriño Villegas y otros

Eustorgio Rafael Meriño Villegas, en calidad de víctima y en representación de su menor hijo Diego Andrés Meriño Rivero; Diana María Rivero Gutiérrez, en calidad de compañera permanente de la víctima; Francia Elena Villegas Tapias, en calidad de madre; Cándida de la Cruz, Farides Mariela, Víctor Segundo, Jorge Artel, Daniro

⁴ Ver, folios n.ºs 5-48 (*nota de la Sala*: tres folios diferentes fueron identificados bajo el n.º 48: el último folio de la demanda, un folio en blanco y un folio que contiene el registro civil de nacimiento de Dellis Esther Meriño Villegas) del cuaderno n.º 1, contentivo del trámite de la primera instancia del proceso bajo reseña. La demanda fue radicada el 18 de agosto de 2006, según lo refleja el acta individual de reparto visible a folio n.º 93 *ibidem*.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Rafael, Dellis Esther, Edinson Samuel y Edinson Rafael Meriño Villegas, así como Osvaldo Rafael, Eder y Noris Cielo Meriño López, además de Jaime Rafael Meriño Mesa, en calidad de hermanos, instauraron demanda⁵, en ejercicio de la acción de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – “Fuerzas Armadas de Colombia”⁶; la Nación – Rama Judicial; y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. Como pretensión principal, los citados señores solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de que la referida víctima fuera “sindica[d] [...] del delito de [r]ebelión y, posteriormente, detenid[a]”⁷. Igualmente, rogaron el pago de la respectiva indemnización de los perjuicios morales y materiales por ellos sufridos. Estos últimos, en lo atinente al lucro cesante que experimentó el señor Meriño al verse “vinculado”⁸ a un proceso penal por más de cinco años. Por último, el señor Meriño, su compañera y su hijo pidieron el pago de un rubro al que denominaron “daño en familia”.

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones, los demandantes relataron que, el 7 de marzo de 2004, Eustorgio Rafael Meriño Villegas fue detenido como resultado de las denuncias que estaban siendo objeto de investigación en la Fiscalía Novena Delegada ante los jueces promiscuos del Circuito de Corozal. De acuerdo con estas, el señor Meriño sería integrante del frente treinta y cinco de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Tiempo después, el ente investigador profirió resolución de acusación contra el citado señor, por lo cual se le impuso medida de aseguramiento. Al tramitarse el proceso penal de rigor, el señor Meriño fue condenado, en sentencia del 20 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, a cumplir la pena privativa de la libertad correspondiente a setenta y dos meses de prisión intramural por el delito de *rebelión*. En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, por medio de fallo del 24 de agosto de 2009, revocó la decisión apelada y, en su lugar, absolvió al condenado.

2.1.3. Expediente n.º 2010-00237-01 (59.521). Demandantes: Omar Ignacio Tannus Pérez y otros

Omar Ignacio Tannus Pérez, en calidad de víctima; Juan de Dios Tannus Rodríguez, en calidad de padre; María del Carmen Pérez López, en calidad de madre; Ruth María, Juan Carlos, Yamil Ignacio, Oswaldo Antonio, Ilce María y Nayibis del Carmen Tannus Pérez, en su calidad de hermanos consanguíneos; y Luis Ignacio y Orlando José Taboada Tannus, en calidad de hermanos de crianza, instauraron demanda⁹, en ejercicio de la acción de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Como pretensión principal, los citados señores solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de la privación injusta que sufrió la referida víctima del 9 de marzo de 2004 al 9 de octubre de 2006. Así mismo, reclamaron el pago de la respectiva indemnización de perjuicios, compuesta por los siguientes conceptos: perjuicios morales; perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); y perjuicios fisiológicos. Todo ello actualizado a valor presente.

⁵ Ver, folios n.ºs 1-13 del cuaderno n.º 1, contentivo del trámite de la primera instancia del proceso bajo reseña. La demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2011, según lo refleja el acta individual de reparto visible a folio n.º 80 ibidem.

⁶ Ver, folio n.º 1.

⁷ Ver, folio n.º 2.

⁸ Ver, folio n.º 4.

⁹ Ver, folios n.ºs 1-10 del cuaderno n.º 1, contentivo del trámite de la primera instancia del proceso bajo reseña. La demanda fue radicada el 3 de septiembre de 2010, según lo refleja el acta individual de reparto visible a folio n.º 182 ibidem.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones, los demandantes relataron que, el 7 de marzo de 2004, Omar Ignacio Tannus Pérez fue detenido por varios servidores de la Fiscalía General de la Nación, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Ejército Nacional. A pesar de que dentro de las respectivas órdenes de captura no estaba alguna a su nombre, el señor Tannus fue detenido y conducido a Corozal. Allí se le judicializó por el delito de *rebelión* y se legalizó su captura. Seguidamente, el 24 de marzo de ese año, la Fiscalía Novena Delegada ante los jueces promiscuos del Circuito de Corozal le definió su situación jurídica provisional, motivo por el cual se le dictó medida de aseguramiento. Luego, el 17 de agosto siguiente, el ente investigador le dictó resolución de acusación. Tras el juicio, el acusado fue condenado, a través de sentencia del 20 de junio de 2005, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, a cumplir setenta y dos meses de pena privativa de la libertad. Apelada la decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Corozal, por medio del fallo dictado el 24 de agosto de 2009, lo absolvió.

2.2. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

2.2.1. Expediente n.º 2006-00966-01 (50.713). Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

El conocimiento de este proceso contencioso fue **avocado** por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante auto proferido el 18 de junio de 2009^[10]. Allí mismo fue decretada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el 13 de marzo de 2007^[11] por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo. Ese último despacho, a su vez, había remitido el asunto por competencia al citado tribunal mediante auto del 25 de febrero de 2009^[12].

La demanda, por su parte, fue **admitida** por medio del auto dictado el 3 de agosto de 2009, providencia que fue notificada en debida forma¹³. Seguidamente, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional¹⁴ y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación¹⁵ presentaron **contestación** dentro de los términos de ley¹⁶. De otro lado, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial *no* contestó.

Agotada la **etapa probatoria**, la cual fue abierta mediante auto del 3 de diciembre de 2010^[17] y cerrada con providencia del 28 de septiembre de 2011^[18], se corrió traslado común a las partes para que **alegaran de conclusión**¹⁹. Vencido el término correspondiente, se corrió traslado al Ministerio Público para que **rindiera concepto**. Como resultado, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación²⁰, la Nación

¹⁰ Ver, folios n.ºs 298-302 del cuaderno n.º 2, contenido del trámite de la primera instancia del proceso bajo reseña. La foliatura es continuación de la seguida a lo largo del cuaderno n.º 1.

¹¹ Ver, folios n.ºs 100-101 del cuaderno n.º 1.

¹² Ver, folios n.ºs 289-290 ibidem.

¹³ Ver, folios n.ºs 310, 314-315 del cuaderno n.º 2.

¹⁴ Ver, folios n.ºs 317-323 ibidem.

¹⁵ Ver, folios n.ºs 330-339.

¹⁶ Así lo refleja la constancia secretarial del 9 de noviembre de 2010, visible a folio n.º 352 del cuaderno n.º 2.

¹⁷ Ver, folios n.ºs 353-355.

¹⁸ Ver, folio n.º 363.

¹⁹ La actuación fue efectuada mediante el mismo auto que tuvo por cerrado el periodo probatorio. El traslado correspondiente se anotó en el estado del 3 de octubre de 2011, n.º 16. Ver, envés del folio en cita.

²⁰ Ver, folios n.ºs 364-369 (*nota de la Sala*: en el siguiente está el folio final de los alegatos de conclusión rendidos por la parte en cita, sin embargo, este no está numerado).



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

– Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²¹ y la parte demandante²² presentaron **alegatos**. La Procuraduría General de la Nación radicó **concepto** el 3 de julio de 2012^[23].

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2013^[24], resolvió el presente proceso en **primera instancia** en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Posteriormente, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de **apelación** contra el citado fallo²⁵. El despacho sustanciador citó a **audiencia de conciliación** en auto del 7 de febrero de 2014^[26], la cual fue celebrada infructuosamente el 12 de marzo de ese año. Por tal motivo, la magistrada sustanciadora, en el acta correspondiente²⁷, **concedió** el recurso en referencia. Ese mismo día, la parte demandante interpuso apelación de forma **adhesiva**²⁸.

Remitida la causa bajo examen a esta Corporación, los recursos de apelación interpuestos por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y, adhesivamente, por la parte demandante fueron **admitidos** por medio de auto del 14 de mayo de 2014^[29]. Luego de ello, se corrió traslado común a las partes para que **alegaran de conclusión**³⁰. Vencido el término correspondiente, se corrió traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto. La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la parte demandante³¹ presentaron sus **alegatos**³². En cambio, la Procuraduría General de la Nación **guardó silencio**.

Finalmente, el despacho sustanciador, por medio del auto proferido el 18 de octubre de 2018^[33], decretó la **acumulación** al proceso bajo reseña de los expedientes identificados con los n.ºs únicos de radicación 70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) y 70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521). Al respecto, considero que los hechos y pretensiones contenidas en las tres respectivas demandas se pueden tramitar en una sola actuación, toda vez que tienen origen en la misma investigación penal.

2.2.2. Expediente n.º 2012-00168-01 (58.314). Demandantes: Eustorgio Rafael Meriño Villegas y otros

La demanda fue **admitida** con auto del 26 de abril de 2012^[34], proveído que fue notificado en debida forma³⁵. Subsiguientemente, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional³⁶; la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación³⁷; y la Nación –

²¹ Ver, folios n.ºs 370-377.

²² Ver, folios n.ºs 382-394.

²³ Ver, folios n.ºs 395-398.

²⁴ Ver, folios n.ºs 401-417 del cuaderno n.º 3. La foliatura es continuación de la seguida a lo largo de los cuadernos n.ºs 1 y 2.

²⁵ Ver, folios n.ºs 418-432 ibidem.

²⁶ Ver, folio n.º 465.

²⁷ Ver, folios n.ºs 470-471.

²⁸ Ver, folios n.ºs 472-477.

²⁹ Ver, folios n.ºs 497-498.

³⁰ Ver folio n.º 500.

³¹ Ver, folios n.ºs 511-520.

³² Ver, folios n.ºs 501-510.

³³ Ver, folios n.ºs 534-535.

³⁴ Ver, folios n.ºs 92-94 del cuaderno n.º 1 del expediente contentivo del proceso bajo reseña.

³⁵ Ver, folios n.ºs 97-99 ibidem.

³⁶ Ver, folios n.ºs 101-111.

³⁷ Ver, folios n.ºs 124-131. Se repite a folios n.ºs 157-164.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³⁸ **contestaron** dentro de los términos de ley³⁹.

Agotada la **etapa probatoria**, la cual fue abierta mediante auto del 16 de julio de 2013^[40] y cerrada con providencia del 1 de septiembre de 2015^[41], se corrió traslado común a las partes para que **alegaran de conclusión**⁴². Vencido el término correspondiente, se corrió traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto. Como resultado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional⁴³ y la parte demandante⁴⁴ presentaron sus **alegatos**. La Procuraduría General de la Nación **guardó silencio**.

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015^[45], resolvió el presente proceso en **primera instancia** en el sentido de negar las pretensiones de la demanda. Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de **apelación** contra el citado fallo⁴⁶. Enseguida, el despacho sustanciador **concedió** el recurso referenciado mediante auto del 4 de octubre de 2016^[47].

Remitida la causa bajo examen a esta Corporación, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue **admitido** por medio de auto del 12 de julio de 2017^[48]. Luego de ello, se corrió traslado común a las partes para que **alegaran de conclusión**⁴⁹. Vencido el término correspondiente, se corrió traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto. La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación presentó sus **alegatos**⁵⁰. En cambio, la parte demandante, las demás entidades demandadas y la Procuraduría General de la Nación **guardaron silencio**.

Por último, con motivo del auto de acumulación referido en el anterior apartado, el expediente contentivo del proceso bajo reseña fue remitido al despacho del suscrito consejero ponente.

2.2.3. Expediente n.º 2010-00237-01 (59.521). Demandantes: Omar Ignacio Tannus Pérez y otros

La demanda fue **admitida** a través de auto del 20 de octubre de 2010^[51], decisión que fue notificada en debida forma⁵². Luego, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁵³; y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación⁵⁴ **contestaron** dentro de los términos de ley⁵⁵.

³⁸ Ver, folios n.ºs 146-150.

³⁹ Así lo refleja la constancia secretarial del 19 de marzo de 2013, visible a folio n.º 154.

⁴⁰ Ver, folios n.ºs 165-167.

⁴¹ Ver, folio n.º 221 del cuaderno n.º 2. La foliatura es continuación de la seguida a lo largo del cuaderno n.º 1.

⁴² La actuación fue efectuada mediante el mismo auto que tuvo por cerrado el periodo probatorio. El traslado correspondiente se anotó en el estado del 9 de septiembre de 2015, n.º 56. Ver, envés del folio en cita.

⁴³ Ver, folios n.ºs 222-236 (*nota de la sala*: el último folio de los alegatos, en el que debería figurar la firma del respectivo apoderado, no obra en el expediente).

⁴⁴ Ver, folios n.ºs 237-243.

⁴⁵ Ver, folios n.ºs 246-253 del cuaderno n.º 3. La foliatura es continuación de la seguida a lo largo de los cuadernos n.ºs 1 y 2.

⁴⁶ Ver, folios n.ºs 259-265 ibidem.

⁴⁷ Ver, folio n.º 267.

⁴⁸ Ver, folio n.º 277.

⁴⁹ Ver folio n.º 279.

⁵⁰ Ver, folios n.ºs 280-281.

⁵¹ Ver, folios n.ºs 184-185 del cuaderno n.º 1 del expediente contentivo del proceso bajo reseña.

⁵² Ver, folios n.ºs 196-205 ibidem.

⁵³ Ver, folios n.ºs 101-111.

⁵⁴ Ver, folios n.ºs 209-216. Se repite a folios n.ºs 228-235.

⁵⁵ Así lo refleja la constancia secretarial del 18 de julio de 2011, visible a folio n.º 240.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Agotada la **etapa probatoria**, la cual fue abierta mediante auto del 13 de septiembre de 2011^[56] y cerrada con providencia del 9 de diciembre de 2015^[57], se corrió traslado común a las partes para que **alegaran de conclusión**⁵⁸. Vencido el término correspondiente, se corrió traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto. Las partes y la Procuraduría General de la Nación **guardaron silencio**.

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 26 de abril de 2016^[59], resolvió el presente proceso en **primera instancia** en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Posteriormente, la Nación - Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de **apelación** contra el citado fallo⁶⁰. El despacho sustanciador citó a **audiencia de conciliación** en auto del 12 de septiembre de 2016^[61], la cual fue celebrada infructuosamente, por inasistencia de una de las partes, el 1 de noviembre de ese año. Debe anotarse que, en la audiencia en mención⁶², la parte demandante solicitó corrección de la sentencia, a la cual se accedió por medio de la providencia dictada el 11 de noviembre de 2016^[63].

Reunidas nuevamente las partes, estas llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual quedó consignado en el acta del 7 de febrero de 2017^[64]. De acuerdo con este, la parte demandante aceptó la propuesta de arreglo presentada por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, la cual se comprometió a pagar el setenta por ciento (70%) del cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena. Por su parte, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no mostró ánimo conciliatorio.

El Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 30 de marzo de 2017^[65], **aprobó** la conciliación a la que llegaron la parte demandante y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y ordenó el envío del proceso a esta Corporación para que aquí se surtiera el **grado jurisdiccional de consulta**.

Remitida la causa bajo examen a esta Corporación, el grado jurisdiccional de consulta fue **admitido** con auto del 12 de julio de 2017^[66], en lo que respecta a la condena que recae en la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad que no apeló. Allí mismo, se corrió traslado común a las partes para que **alegaran de conclusión**. Vencido el término correspondiente, se corrió traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto. La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación presentó sus **alegatos**⁶⁷. En cambio, la parte demandante y el otro ente demandado **guardaron silencio**. Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación **emitió el concepto** n.º 146 de 2017^[68], por el cual recomendó confirmar la sentencia objeto de grado jurisdiccional de consulta.

⁵⁶ Ver, folios n.ºs 241-242.

⁵⁷ Ver, folio n.º 344.

⁵⁸ La actuación fue efectuada mediante el mismo auto que tuvo por cerrado el periodo probatorio. El traslado correspondiente se anotó en el estado del 18 de diciembre de 2015, n.º 71. Ver, envés del folio en cita.

⁵⁹ Ver, folios n.ºs 347-356 del cuaderno n.º 2. La foliatura es continuación de la seguida a lo largo del cuaderno n.º 1.

⁶⁰ Ver, folios n.ºs 361-373 ibidem. Se repite a folios n.ºs 388-400.

⁶¹ Ver, folio n.º 416.

⁶² Ver, folios n.ºs 417-418.

⁶³ Ver, folios n.ºs 424-426.

⁶⁴ Ver, folios n.ºs 441-442.

⁶⁵ Ver, folios n.ºs 445-448.

⁶⁶ Ver, folios n.ºs 453-456.

⁶⁷ Ver, folios n.ºs 458-466.

⁶⁸ Ver, folios n.ºs 478-485.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Finalmente, con motivo del auto de acumulación referido dos apartados arriba, el expediente contentivo del proceso bajo reseña fue remitido al despacho del suscrito consejero ponente. Vale aclarar que la respectiva solicitud de acumulación tuvo origen en el asunto bajo resumen, por medio de la orden de certificación elevada por la respectiva consejera sustanciadora, en providencia del 21 de marzo de 2018^[69].

III. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE MÉRITO

3.1. COMPETENCIA

Esta Subsección es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primera instancia, dictadas dentro del trámite de las acciones de reparación directa objeto del presente pronunciamiento. En efecto, la Ley 270 de 1996^[70] concibió la existencia de la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. Específicamente, en su artículo 73^[71], determinó que tales asuntos serían de competencia, en primera instancia, de los Tribunales Administrativos y, en segunda, del Consejo de Estado, sin prestar atención en la cuantía⁷².

Conviene precisar que la Sala desatará la presente instancia solo a partir de los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes en los expedientes acumulados con número interno 50713 y 58314. Y en relación con el expediente radicado al número interno 59.521 que fue remitido para surtir el grado jurisdiccional de consulta, revisará sin limitación alguna dentro del ámbito de competencia que es propio de ese grado de jurisdicción.

3.2. VIGENCIA DE LA ACCIÓN

3.2.1. En lo que atañe a la acción incoada por **Edinson Rafael Meriño Villegas y otros (expediente n.º 2006-00966-01 [50.713])**, está probado que el citado señor estuvo privado de la libertad entre el 7 de marzo y el 17 de agosto de 2004^[73]. Además, resulta acreditado que la demanda correspondiente fue radicada en la oficina judicial de Sincelejo el 18 de agosto de 2006^[74]. De ese modo, es posible concluir que la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época, la presente acción caducaba a los dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del, en este caso, hecho al que se le endilga el daño⁷⁵. A lo anterior hay que agregar que, para la fecha en comento, no era necesario

⁶⁹ Ver, folio n.º 489.

⁷⁰ "Estatutaria de la Administración de Justicia".

⁷¹ La disposición en cita fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se hallaba vigente al momento en que las demandas bajo examen fueron radicadas. Su texto original era el siguiente: "Competencia. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos". La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del precepto antes transcrito. Ver, sentencias C-037 de 1996 y C-818 de 2011.

⁷² El consejero de Estado Guillermo Sánchez Luque, aunque no comparte este criterio, sigue el parámetro jurisprudencial establecido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, expediente n.º 2008-00009-00 (34.985) (ver, fundamento n.º 3). Con arreglo a este, el Consejo de Estado siempre conoce de estos procesos en segunda instancia sin consideración a la cuantía de las pretensiones. Los motivos de disidencia están contenidos en la aclaración de voto hecha a la sentencia del 22 de octubre de 2015, expediente n.º 2006-01582-01 (36.146) (ver, fundamento n.º 1).

⁷³ Ver, folios n.ºs 59-92 del cuaderno n.º 1 del citado expediente.

⁷⁴ Ver, folio n.º 48 ibidem.

⁷⁵ En los casos en los que se ventila la privación injusta de la libertad, el punto de partida para el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa está en el momento en que se defina de forma definitiva la situación jurídica de la víctima. Así lo ha dicho esta Sección desde largo tiempo atrás: "Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

adelantar la conciliación prejudicial correspondiente, pues este requisito surgió con la entrada en vigor del artículo 13^[76] de la Ley 1285 de 2009^[77].

3.2.2. En lo que corresponde a las acciones promovidas por **Eustorgio Rafael Meriño Villegas y otros (expediente n.º 2012-00168-01 [58.314])** y **Omar Ignacio Tannus Pérez y otros (expediente n.º 2010-00237-01 [59.521])**, está probado que los citados señores fueron absueltos penalmente mediante sentencia del 24 de agosto de 2009, notificada mediante edicto fijado el 28 del mismo mes y año y desfijado el 1 de septiembre *ibidem*⁷⁸. En ese fallo, igualmente, se ordenó la cancelación de las correspondientes órdenes de captura que pesaban en su contra, valga anotar.

Está acreditado, además, que el señor Meriño radicó ante la Procuraduría General de la Nación su respectiva solicitud de conciliación prejudicial el 20 de junio de 2011^[79]; que la audiencia de conciliación fue celebrada sin frutos el 14 de septiembre de 2011^[80]; y que la demanda fue presentada en la oficina judicial de Barranquilla el 20 de septiembre de 2011^[81].

Está demostrado, por otro lado, que el señor Tannus radicó solicitud de conciliación, ante la Procuraduría General de la Nación, el 29 de abril de 2010^[82]. Así mismo, que la audiencia fue celebrada infructuosamente el 25 de junio de 2010^[83], y que, la demanda se presentó en la oficina judicial de Sincelejo el 3 de septiembre de 2010^[84].

Con base en los hechos atrás referidos, se concluye que, en los dos casos, se cumple la regla de suspensión del término de caducidad de la acción, contenida en el artículo 3.º, letra "b", del Decreto 1716 de 2009^[85], vigente para ese momento, y que las demandas fueron presentadas antes del vencimiento del plazo legal.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, [...] el conteo de ese término solo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal que declara [...]: -Que el hecho no existió. - Que el sirdicado no lo cometió. -Que la conducta no constituía hecho punible. Sólo a partir del momento en que adquiera firmeza la providencia, es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llega a el juez penal. Y sólo puede hablarse de existencia de esa providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que goza. El daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de esa detención, la cual deviene como consecuencia de la decisión penal que así lo determine". Consejo de Estadc, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 2 de febrero de 1996, radicación n.º 11.425. Así se aplicó en a sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, expediente n.º 2009-00133-01 (44.572). Vale aclarar que los puntos que fueron objeto de unificación fueron los relativos a la indemnización de perjuicios materiales, como se aplicará más adelante.

⁷⁵ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: «Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial»".

⁷⁷ "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia".

⁷⁸ Así lo deja ver la información consignada en el Sistema de Información Judicial Colombiano, Justicia Siglo XXI.

⁷⁹ Ver, folio n.º 77 del cuaderno n.º 1 del expediente contentivo del proceso iniciado por el señor Meriño.

⁸⁰ Ver, folios n.ºs 78-79 *ibidem*.

⁸¹ Ver, folio n.º 13.

⁸² Ver, folio n.º 170 del cuaderno n.º 1 del expediente contentivo del proceso promovido por el señor Tannus.

⁸³ Ver, folios n.ºs 167-169 *ibidem*.

⁸⁴ Ver, folio n.º 10.

⁸⁵ "Artículo 3.º *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los expedientes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta [que]: [...]

"b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001...".

A su vez, el inciso primero del citado artículo de la Ley 640 dice lo siguiente: "Artículo 2.º *Constancias.* El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación..."



3.2.3. Sobre la **legitimación en la causa por pasiva**, se observa que el daño que se alega en cada demanda proviene, en conjunto, de actuaciones y decisiones que corresponden a la Fiscalía Novena Delegada ante los jueces promiscuos del Circuito Judicial de Corozal y al Juzgado Segundo Promiscuo del citado Circuito. De esta manera, la Nación se encuentra legitimada por pasiva en este asunto. Por ello, en su representación, están llamadas ejercer el derecho de contradicción y defensa el Fiscal General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o sus delegados. Cabe resaltar que, en el caso de Edinson Meriño, comoquiera que él no fue llevado a juicio penal, la única entidad por cuyas actuaciones puede imputarse responsabilidad a la Nación, es la Fiscalía General de la Nación.

En lo que concierne a la acción incoada por Edinson Meriño, el Tribunal Administrativo de Sucre declaró la falta de **legitimación en la causa por pasiva** de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. Al respecto, consideró que, si bien le asistió legitimidad formal al ser demandada, no le asistió legitimidad material, pues no tuvo relación con los hechos que motivaron la acción. La Sala no comparte el análisis que hizo el *a quo* en este punto. Como queda dicho en precedencia, la persona jurídica legitimada por pasiva es la nación, y para el debido ejercicio del derecho de audiencia y defensa en relación con los cargos que la parte demandante le enrostró a la armada nacional, su representación concernía al Ministro de Defensa.

3.2.4. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** resulta necesario hacer el análisis particular en cada uno de los procesos que, tras su acumulación⁸⁶, son objeto del presente pronunciamiento. Como resultado de la acumulación en comento, lo que antes eran tres expedientes separados, ahora constituye uno solo. Ello permite aseverar que el acervo probatorio también resulta conformado en una sola unidad. Así las cosas, ha de observarse si en el material de convicción se encuentran las piezas que permitan evaluar el aspecto bajo estudio.

3.3.2.1. Lo primero que se examinará será lo concerniente a las demandas impetradas por **Edinson Rafael y Eustorgio Rafael Meriño Villegas (expedientes n.ºs 2006-00966-00 [50.713] y 2012-00168-01 [58.314])**:

Claudia Patricia Sequea Barreto probó ser compañera permanente de Edinson Meriño. En efecto, según los registros citados, la referida señora figura como madre de las hijas del señor Meriño. Así, mismo, como lo resalta el Ministerio Público en su concepto⁸⁷, el testimonio⁸⁸ rendido por Dullys María Acevedo González muestra que los señores Sequea y Meriño convivían. De hecho, la señora Acevedo se presenta como vecina y amiga del mencionado señor. Igualmente, como esposa de uno de sus primos. Además, comentó que, durante el tiempo en que el señor Meriño estuvo detenido, quiso ayudar a la señora Sequea a través de varias donaciones de yuca y plátano. Las anteriores piezas acreditan que Edinson Meriño vivía con Claudia Sequea. De todo ello se concluye la **legitimación en la causa por activa** de la citada señora.

Diana María Rivero Gutiérrez, así mismo, probó ser esposa de Eustorgio Meriño. Así lo deja ver la copia simple de la Escritura Pública n.º 73^[89], protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Ovejas (Sucre). En esta consta que los referidos señores

⁸⁶ Ver, nota de pie de página n.º 33.

⁸⁷ Ver, nota de pie de página n.º 23.

⁸⁸ Ver, folios n.ºs 285-287 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

⁸⁹ Ver, folio n.º del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

contrajeron matrimonio civil el 20 de junio de 2003. De ese modo, a la señora Rivero también le asiste **legitimación en la causa por activa** en el presente proceso.

Sofía Candelaria y Dayana Marcela Meriño Sequea probaron ser hijas de Edinson Meriño. Así lo muestran sus registros civiles de nacimiento, visibles a folios n.ºs 49 y 51, cuaderno n.º 1, del respectivo expediente. Por tanto, les asiste **legitimación en la causa por activa**.

Diego Andrés Meriño Rivero probó ser hijo de Eustorgio Meriño. De ello es prueba su registro civil de nacimiento, visible a folio n.º 30, cuaderno n.º 1, del respectivo expediente. Por tanto, goza de **legitimación en la causa por activa**.

A folio n.º 33 del expediente que antes se identificaba con el n.º 2012-168-01 (58.314)⁹⁰ obra el registro civil de nacimiento de Edinson Meriño en el que consta que sus padres fueron Víctor Manuel Meriño Sena y Francia Elena Villegas Tapias. De ese modo, queda probada la **legitimación en la causa por activa** de la señora Villegas. Lo mismo sucede con el registro civil de Eustorgio Meriño, visible a folio n.º 29, cuaderno n.º 1, del respectivo expediente. A ello se une que, en el expediente que llevaba el n.º 2012-00168-01 (58.314) obra el poder conferido por ella, visible a folio n.º 17.

En lo que atañe a los hermanos de los señores Meriño, las siguientes personas confirieron poder: Alejandro Miguel⁹¹, Eder José⁹², Edgar Enrique⁹³, Cándida de la Cruz⁹⁴, Víctor Segundo⁹⁵, Graciela del Socorro⁹⁶, Jaime Rafael⁹⁷, Farides Mariela⁹⁸, Jorge Artel⁹⁹, Daniro Rafael¹⁰⁰, Dellis Esther¹⁰¹, Edinson Samuel¹⁰², Osvaldo Rafael¹⁰³ y Noris Cielo Meriño¹⁰⁴, en su respectivo orden. Respecto de ellos, en el expediente obran, en su orden, los siguientes *registros civiles*: Edgar Enrique¹⁰⁵, Eder José¹⁰⁶, Alejandro Miguel¹⁰⁷, Jaime Rafael¹⁰⁸, Cándida de la Cruz¹⁰⁹, Farides Mariela¹¹⁰, Víctor Segundo¹¹¹, Jorge Artel¹¹², Daniro Rafael¹¹³, Dellis Esther¹¹⁴, Osvaldo Rafael¹¹⁵ y Noris Cielo Meriño¹¹⁶. En todos los registros aparece Víctor Meriño como padre, salvo en el de Jaime Rafael Meriño, en cuyo registro el espacio correspondiente al padre está en blanco. No obstante, el referido señor aparece registrado con el apellido Meriño y del

⁹⁰ El registro también es visible a folio n.º 37 *ibidem*.

⁹¹ Ver, folio n.º 107 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

⁹² Ver, folio n.º 108 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713) y 26 del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).

⁹³ Ver, folio n.º 109 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

⁹⁴ Ver, folios n.ºs 110 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713) y 18 del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).

⁹⁵ Ver, folios n.ºs 111 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713) y 20 del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).

⁹⁶ Ver, folio n.º 112 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

⁹⁷ Ver, folio n.º 113 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713) y 28 del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).

⁹⁸ Ver, folio n.º 19 del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).

⁹⁹ Ver, folio n.º 21 *ibidem*.

¹⁰⁰ Ver, folio n.º 22.

¹⁰¹ Ver, folio n.º 23.

¹⁰² Ver, folio n.º 24.

¹⁰³ Ver, folio n.º 25.

¹⁰⁴ Ver, folio n.º 27.

¹⁰⁵ Ver, folio n.º 114 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

¹⁰⁶ Ver, folio n.º 116 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713) y 39 del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).

¹⁰⁷ Ver, folio n.º 118 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

¹⁰⁸ Ver, folio n.º 120 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713) y 41 del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).

¹⁰⁹ Ver, folio n.º 31 del expediente n.º 2012-00168-00 (58.314).

¹¹⁰ Ver, folio n.º 32 *ibidem*.

¹¹¹ Ver, folio n.º 33.

¹¹² Ver, folio n.º 34.

¹¹³ Ver, folio n.º 35.

¹¹⁴ Ver, folio n.º 36.

¹¹⁵ Ver, folio n.º 38.

¹¹⁶ Ver, folio n.º 40.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

registro civil de sus hermanos se desprende que también es hijo del referido señor Víctor Meriño.

Como resultado de lo descrito, los nombres que aparecen en cada demanda, deberán contrastarse con los poderes y los registros civiles allegados con cada libelo introductorio. Ello se presentará en el siguiente cuadro:

n.º	Nombres	Apellidos	¿Confirió poder?	¿Allegó Registro?	¿Goza de legitimación?
1	Cándida de la Cruz	Meriño Villegas	Sí	Sí	Sí
2	Daniro Rafael		Sí	Sí	Sí
3	Dellis Esther		Sí	Si	Si
4	Edgar Enrique		Sí	Si	Si
5	Edinson Rafael		Sí	Si	Si
6	Edinson Samuel		Sí	No	No
7	Emerson Antonio		No	No	No
8	Eustagio Segundo		No	No	No
9	Eustorgio Rafael		Sí	Si	Si
10	Farides Mariela		Sí	Si	Si
11	Jorge Artel		Sí	Si	Si
12	Víctor Segundo		Sí	Si	Si
13	Alejandro Miguel	Meriño Mesa	Sí	Si	Si
14	Jaime Rafael		Sí	Si	Si
15	Graciela del Socorro		Sí	No	No
16	Eder José	Meriño López	Sí	Si	Si
17	Noris Cielo		Sí	Si	Si
18	Osvaldo Rafael		Sí	Si	Si

Carecen, entonces, de **legitimación en la causa por activa**: Edinson Samuel Meriño Villegas, por no haber allegado su registro civil de nacimiento; Emerson Antonio Meriño Villegas, por no haber conferido poder ni haber allegado su registro; Eustagio Segundo Meriño Villegas, por las mismas dos causas; y Graciela del Socorro Meriño Mesa, por no haber allegado su registro civil. Así se declarará en la parte resolutive. Al respecto, la Sala recuerda que el poder es condición necesaria para ejercer el derecho de postulación. Así mismo, que la prueba del parentesco la constituye el registro civil de nacimiento¹¹⁷, tarifa legal preceptuada en el primer inciso del artículo 105^[118] del Decreto 1260 de 1970^[119].

Resta por llamar la atención sobre lo siguiente: Emerson Antonio Meriño Villegas allegó su registro civil con el recurso de apelación adhesiva presentado por su apoderada¹²⁰. Sin embargo, ese no era el momento procesal adecuado, pues, cada parte, debe probar su calidad en el momento mismo de demandar¹²¹. En todo caso, resulta claro que el señor en referencia no presentó poder en ninguna de las etapas de la presente causa. De ese modo, se confirma lo expuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con el cual la referida persona carece de falta de **legitimación en la causa por activa**.

¹¹⁷ Esta Sección así lo ha dicho en varias oportunidades. Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente n.º 2001-00577-01 (25.267).

¹¹⁸ "Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos [sic]".

¹¹⁹ "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas".

¹²⁰ Ver, folio n.º 484 del cuaderno de segunda instancia, expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

¹²¹ El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de demandar, según lo adicionado por el artículo 59 de la Ley 1395 de 2010, decía lo siguiente: "El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

3.3.2.2. Se estudiará el mismo aspecto, ahora, en lo que corresponde a la acción incoada por **Omar Ignacio Tannus Pérez (expediente n.º 2010-00237-01 [59.521])**:

En el plenario, en su orden, obran los poderes conferidos por las siguientes personas: Juan de Dios Tannus Rodríguez¹²², María del Carmen Pérez López¹²³; Yamil Ignacio¹²⁴, Oswaldo Antonio¹²⁵ e Ilce María¹²⁶ Tannus Pérez; Orlando José Taboada Tannus¹²⁷; Nayibis del Carmen¹²⁸, Omar Ignacio¹²⁹ y Ruth María Tannus Pérez¹³⁰; Luis Ignacio Taboada Tannus¹³¹; y Juan Carlos Tannus Pérez¹³².

En el expediente reposan los registros civiles de nacimiento de: Omar Ignacio¹³³; Yamil Ignacio¹³⁴; Ilce María¹³⁵; Nayibis del Carmen¹³⁶; Ruth María¹³⁷; Juan Carlos¹³⁸ y Oswaldo Antonio¹³⁹ Tannus Pérez. En todos los documentos citados consta que los padres de los citados señores fueron Juan de Dios Tannus Rodríguez y María del Carmen Pérez López. Por otro lado, obran los registros civiles de nacimiento de Orlando José¹⁴⁰ y Luis Ignacio¹⁴¹ Taboada Tannus. En ambos folios se certifica que los padres correspondientes fueron Marcos Taboada Pineda y Carmen Tannus Pérez.

De acuerdo con lo verificado, les asiste **legitimación en la causa por activa** a:

n.º	Nombres	Apellidos	¿Confirió poder?	¿Allegó Registro?	¿Goza de legitimación?
1	Juan de Dios	Tannus Rodríguez	Si	Si	Si
2	María del Carmen	Pérez López	Si	Si	Si
3	Ilce María	Tannus Pérez	Si	Si	Si
4	Juan Carlos		Si	Si	Si
5	Nayibis del Carmen		Si	Si	Si
6	Omar Ignacio		Si	Si	Si
7	Oswaldo Antonio		Si	Si	Si
8	Ruth María		Si	Si	Si
9	Yamil Ignacio		Si	Si	Si
10	Luis Ignacio	Taboada Tannus	Si	Si	Si
11	Orlando José		Si	Si	Si

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

¹²² Ver, folio n.º 171 del expediente n.º 2010-00237-01 (59.521).

¹²³ Ver, folio n.º 172 ibidem.

¹²⁴ Ver, folio n.º 173.

¹²⁵ Ver, folio n.º 174.

¹²⁶ Ver, folio n.º 175.

¹²⁷ Ver, folio n.º 176.

¹²⁸ Ver, folio n.º 177.

¹²⁹ Ver, folio n.º 178.

¹³⁰ Ver, folio n.º 179.

¹³¹ Ver, folio n.º 180.

¹³² Ver, folio n.º 181.

¹³³ Ver, folio n.º 150 del expediente n.º 2010-00237-01 (59.521).

¹³⁴ Ver, folio n.º 151 ibidem.

¹³⁵ Ver, folio n.º 152.

¹³⁶ Ver, folio n.º 153.

¹³⁷ Ver, folio n.º 154.

¹³⁸ Ver, folio n.º 155.

¹³⁹ Ver, folio n.º 156.

¹⁴⁰ Ver, folio n.º 157.

¹⁴¹ Ver, folio n.º 158.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Con el fin de formular los problemas jurídicos que la Sala debe resolver en esta oportunidad procesal, resulta necesario recapitular el contenido de (i) las sentencias objeto del presente pronunciamiento y (ii) los respectivos recursos de alzada.

4.1.1. Expediente n.º 2006-00966-01 (50.713). Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

4.1.1.1. El *a quo*¹⁴² dio por probado que el señor Meriño estuvo privado de la libertad del 7 de marzo al 17 de agosto de 2004, con motivo de la orden de captura y posterior medida de aseguramiento que recayó contra él, situación de la que derivó el daño. Establecido este, el Tribunal dedicó su análisis a determinar la imputabilidad de ese daño al Estado. Para el efecto, transcribió el proveído del 17 de agosto de 2004, que precluyó la investigación que venía adelantándose en contra del citado señor y revocó la medida de aseguramiento que le había sido practicada. De ahí concluyó que el ente investigador había adoptado esa decisión con fundamento en que el referido señor no había cometido la conducta punible que se le había endilgado. Por tanto, en su criterio, el daño debía atribuírsele al Estado a partir de lo que disponía el artículo 414¹⁴³ del Código de Procedimiento Penal de 1991. En concreto, consideró que el precepto en cita establecía la responsabilidad del Estado en los casos en que alguien hubiera sido exonerado porque no cometió el hecho materia de investigación.

Al quedar probada la participación de la Fiscalía General en los hechos materia de examen, el juez de primera instancia profirió condena a su cargo, al pago de la respectiva indemnización de perjuicios. Para efectos de liquidar el monto de dicha indemnización, consideró como víctima directa a Edinson Meriño. Seguidamente, tuvo por acreditado que Sofía Candelaria y Dayana Marcela Meriño Sequea son hijas del citado señor. Luego, consideró que Claudia Patricia Sequea Barreto no había probado, a través de medio de convicción alguno, ser compañera permanente del referido señor. Posteriormente, estimó que Francia Elena Villegas Tapias no estaba legitimada materialmente en la causa, en la medida en que no había probado ser la madre de la víctima. Por último, indicó que, como el señor Meriño no había aportado al proceso su respectivo registro civil de nacimiento, no era posible conocer la identidad de sus padres ni, por ende, la de sus hermanos. Por tal razón, consideró que no asistía legitimación material en la causa por activa a quienes comparecieron al proceso en calidad de hermanos.

En suma, ordenó el pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a Edinson Meriño, por concepto de perjuicios morales. Bajo el mismo concepto, ordenó el pago de igual monto a favor de Sofía Candelaria y Dayana Marcela Meriño. Por otra parte, ordenó el pago de tres millones ciento setenta y cinco mil trescientos veintidós pesos (\$3.175.322.00) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Tal suma la obtuvo al considerar el valor del salario mínimo para la época de la sentencia y la cantidad de meses que el señor Meriño duró privado de la libertad. En cuanto al salario mínimo, consideró que esta era la base para liquidar los ingresos mensuales del demandante, en atención a que él se dedicaba a labores de agricultor.

¹⁴² Ver, nota de pie de página n.º 24.

¹⁴³ "Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

De resto, negó las demás pretensiones de la demanda al estimar que no se probó ninguno de los demás perjuicios aducidos allí.

4.1.1.2. La Fiscalía General de la Nación, en su memorial¹⁴⁴ de **apelación**, argumentó que el presupuesto más importante de la falla en el servicio consiste en la actuación anormalmente deficiente de la administración. A su juicio, tal rasgo no tomó forma en el caso concreto, toda vez que ese ente dictó la medida de aseguramiento objeto de reproche basada en indicios graves. En efecto, fundamentada en cuatro declaraciones juramentadas, la entidad tomó la citada decisión, la cual fue susceptible de controversia por parte del sindicato, a quien se le respetó el debido proceso.

La determinación adoptada, añadió, no es abiertamente contraria a derecho, como debería serlo para que, de ella, se pudiera predicar la responsabilidad del Estado. En sentido contrario, la actuación de la Fiscalía fue tan razonada que, confrontadas nuevas piezas testimoniales con las ya incorporadas, encontró que había mérito para precluir la investigación y revocar la medida de aseguramiento en cita. A ello agregó que la mera exoneración no hace indemnizable el daño que de suyo causa la privación de la libertad. Finalmente, consideró excesivo el monto indemnizatorio concedido por concepto de perjuicios morales y solicitó su revisión por parte de esta Corporación.

4.1.1.3. La parte demandante, en su escrito¹⁴⁵ de **apelación adhesiva**, protestó que la providencia recurrida haya excluido a varios de los demandantes con base en la ausencia de prueba de parentesco con la víctima directa o de su proveniencia de un mismo padre o madre. En ese sentido, consideró que el *a quo* había incurrido en un rigorismo excesivo. Además, indicó que, si no obraban en el plenario las pruebas necesarias, el juez estaba en el deber constitucional y legal de ordenarlas de oficio.

4.1.2. Expediente n.º 2012-00168-01 (58.314). Demandantes: Eustorgio Rafael Meriño Villegas y otros

4.1.2.1. El Tribunal Administrativo de Sucre¹⁴⁶ consideró que Eustorgio Meriño no había probado la existencia de las correspondientes órdenes de captura ni la prolongación de estas en el tiempo. En contraste, desde su punto de vista, el certificado expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), obrante a folio n.º 214 del expediente, permite ver que no se encontró archivo alguno que diera cuenta de la privación de la libertad del citado señor. En ese sentido, concluyó que, aunque la carga de la prueba recaía en la parte demandante, esta no la satisfizo, motivo por el cual no se acreditó el daño alegado en la demanda. Por tanto, negó las pretensiones.

4.1.2.2. La parte **demandante**, en su escrito¹⁴⁷ de **apelación**, arguyó que si el juez de primera instancia encontró que en el plenario no había suficiente material de convicción que aclarara los hechos, ha debido ordenar de manera oficiosa la práctica de nuevas pruebas. Por ejemplo, habría podido solicitar la remisión de la investigación penal llevada en su contra. De allí hubiera podido extractar la respectiva orden de captura, el informe expedido en el momento de su reclusión y los demás elementos que pudieran acreditar su privación injusta de la libertad. En ese sentido, concluyó que, en el fallo recurrido, el tribunal faltó a su deber de impulso oficioso del proceso.

¹⁴⁴ Ver, folios n.ºs 418-432 del expediente n.º 2006-00966-01 (50.713), cuaderno de segunda instancia.

¹⁴⁵ Ver, folios n.ºs 472-477 *ibidem*.

¹⁴⁶ Ver, nota de pie de página n.º 45.

¹⁴⁷ Ver, folios n.ºs 259-265 del expediente n.º 2012-00168-01, cuaderno de segunda instancia.



4.1.3. Expediente n.º 2010-00237-01 (59.521). Demandantes: Omar Ignacio Tannus Pérez y otros

4.1.3.1. El *a quo* dio por probado que el señor Tannus estuvo privado de la libertad del 7 de marzo de 2004 al 9 de octubre de 2006, con motivo de la orden de captura, medida de aseguramiento y posterior condena que recayó contra él. Con base en ello tuvo por acreditado el daño. Seguidamente, el Tribunal dedicó su análisis a determinar si ese daño era imputable al Estado. Para el efecto, se remitió a la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sucre. De esta resaltó que el referido señor no había incurrido en el delito por el cual se le había condenado. En consecuencia, dijo que el daño en cuestión era atribuible al Estado con base en lo preceptuado en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal de 1991¹⁴⁸. Según tal norma, el actor tenía derecho a ser indemnizado al haber sido absuelto penalmente.

Probada la participación de la Fiscalía General y de la Rama Judicial en la configuración de los elementos fácticos estudiados, el juez de primera instancia las declaró administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Tannus y profirió condena a cargo de dichas entidades. Para cuantificar la correspondiente indemnización de perjuicios, se basó en lo decidido por esta Corporación en la sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente n.º 1996-00659-01 (25.022). A partir de ahí ordenó el pago de cien salarios mínimos a favor de Omar Ignacio Tannus Pérez, y cada uno sus padres, y cincuenta salarios a favor de cada uno de sus hermanos. Por otro lado, negó el pago de perjuicios a favor de Luis Ignacio y Orlando José Taboada Tannus. Al respecto, consideró que las declaraciones extrajudicio recaudadas en esa sede fueron tomadas sin la audiencia de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y sin haber sido ratificadas, motivo por el cual les restó valor probatorio.

En lo que atañe al daño emergente, el *a quo* lo consideró no probado. En cambio, el lucro cesante sí lo estimó acreditado. Este lo calculó en un valor correspondiente a los quince millones quinientos ocho mil trece pesos con cuarenta centavos (\$15.508.013,40). Tal suma obedece al valor actualizado de lo pedido en la demanda. Vale anotar que el tribunal encontró configurada una suma superior. Sin embargo, en la medida en que esta no fue solicitada en el citado libelo introductorio, el *a quo* afirmó que, en observancia del principio de justicia rogada, esta no podía ser concedida. Finalmente, negó las demás pretensiones de la demanda tras concluir que la parte demandante no había logrado acreditar la configuración de ningún otro perjuicio.

4.1.3.2. Como se dijo en acápite precedente de esta providencia¹⁴⁹ la sentencia que declaró la responsabilidad en la privación injusta de libertad que sufrió el señor Tannus fue remitida a esta Corporación para que aquí se surtiera el respectivo grado jurisdiccional de consulta. En efecto, la Fiscalía General de la Nación interpuso el correspondiente recurso de apelación contra el fallo en comentario. Después, en sede de conciliación, presentó, como propuesta de arreglo, pagar el setenta por ciento (70%) del cincuenta por ciento (50%) de la condena. Esa propuesta fue aceptada por la parte demandante y aprobada por el Tribunal Administrativo de Sucre. Esa autoridad judicial, al notar que la Rama Judicial **no apeló**, ordenó remitir el expediente contentivo del proceso al Consejo de Estado para que, el otro cincuenta por ciento (50%) de la condena, cuyo pago correspondería al citado ente, fuera revisado en sede de consulta.

¹⁴⁸ Ver, nota de pie de página n.º 143.

¹⁴⁹ Ver, apartado n.º 2.2.3., *supra*.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

4.1.4. En atención a las exigencias derivadas de la estructura de la responsabilidad patrimonial pública, la Sala ordenará los problemas jurídicos que plantean los recurrentes, de modo tal que abordará, primero, los relacionados con los presupuestos de la responsabilidad, y después, para que sean resueltos sólo si a ello hay lugar, los que atañen a los perjuicios. Para ello plantea los siguientes interrogantes:

¿Es constitutiva de daño antijurídico la privación de la libertad a la que fueron sometidos Edinson Rafael Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas y Omar Ignacio Tannus Pérez como consecuencia de su vinculación al proceso penal adelantado por el delito de rebelión?

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Fiscalía precluyó la investigación seguida a Eustorgio Rafael Meriño Villegas y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sucre, como juez de segunda instancia, revocó la sentencia condenatoria impuesta a Edinson Rafael Meriño Villegas y Omar Ignacio Tannus Pérez, y en su lugar decidió absolverlos, en aplicación del principio de *in dubio pro reo* y ordenó la libertad inmediata.

Si la respuesta a este problema se revela afirmativa, la Sala abordará el estudio de los siguientes asuntos:

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, por los daños ocasionados con la privación de la libertad a la que fueron sometidos Edinson Rafael Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas y Omar Ignacio Tannus Pérez?

¿La condena en perjuicios proferida en primera instancia se encuentra debidamente soportada y de acuerdo con la jurisprudencia unificada de esta Corporación?

4.2. HECHOS PROBADOS

En este apartado se expondrán los fundamentos de hecho más relevantes para decidir, que rodearon las circunstancias puestas de presente por los demandantes, los cuales resultan acreditados con base en el material de convicción obrante en el plenario.

4.2.1. El 7 de marzo de 2004, Edinson Rafael y Eustorgio Rafael Meriño Villegas, así como Omar Ignacio Tannus Pérez, fueron capturados en inmediaciones del municipio de Ovejas (Sucre). Así lo dejan ver las respectivas órdenes de captura, las cuales fueron canceladas ese mismo día, en atención a que se hicieron efectivas¹⁵⁰.

4.2.2. La Fiscalía Novena Delegada ante los jueces promiscuos del Circuito Judicial de Corozal dictó providencia del 24 de marzo de 2004^[151], por la cual emitió calificación jurídica provisional respecto de los aquí demandantes. Sobre tal particular, se basó en lo reglado por el artículo 354^[152] del Código de Procedimiento Penal contenido en la

¹⁵⁰ Ver, folios n.ºs 10, en el que obra copia simple de la orden de captura dictada contra Omar Ignacio Tannus Pérez, y 11, en el que figura la orden de captura dictada contra Eustorgio Rafael Meriño Villegas, del expediente n.º 2010-00237-01 [59.521], cuaderno n.º 1. Por otro lado, ver, folio n.º 59 del cuaderno de pruebas n.º 3, expediente n.º 2006-00966-01 (50.713), en el que es visible la orden de captura dictada contra Edinson Rafael Meriño Villegas. Se repite a folio n.º 116 *ibidem*.

¹⁵¹ Ver, folios n.ºs 267-274 del cuaderno de pruebas. Corresponde al expediente n.º 2006-00966-01 (50.713). La foliatura del cuaderno en cita comienza con el n.º 260.

¹⁵² "Artículo 354. Definición. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.



*Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros*

Ley 600 de 2000. A partir de lo anterior, valoró las declaraciones de Omar de Jesús Silgado Herrera, Benildo Tijera Maldonado, Alexander Enrique Vargas Simanca y Jaime Alberto Monterroza Cortéz, quienes, en su calidad de reinsertados, señalaron a los aquí actores como integrantes del Frente Treinta y Cinco de las FARC. Respecto de tales versiones, estimó que gozaban de credibilidad en el momento de describir, en detalle, los oficios a los cuales se dedicaban los capturados como miembros del mencionado grupo guerrillero. A ello agregó que las afirmaciones entregadas por el personal reinsertado versaban sobre los hechos que le constaban de primera mano. En virtud de lo anterior, dictó medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, en contra de los aquí accionantes.

4.2.3. La mencionada Fiscalía Delegada, mediante oficio n.º 321 del 25 de marzo de 2004^[153], le comunicó a la directora de la Cárcel del Distrito Judicial de Sincelejo que los aquí demandantes habían sido cobijados con medida de aseguramiento.

4.2.4. Surtidos los trámites de la investigación bajo análisis, la Fiscalía Delegada ya identificada, mediante providencia del 17 de agosto de 2004^[154], calificó el sumario seguido contra los aquí actores en los siguientes términos:

Respecto de Edinson Meriño, esa autoridad aseveró que era cierto que Omar de Jesús Silgado Herrera lo había señalado como guerrillero. Sin embargo, testimonios de otros antiguos insurgentes habían contradicho esa versión. Por tanto, consideró sin respaldo al primer testimonio. Así las cosas, precluyó la investigación y revocó la medida de aseguramiento ordenada en el proveído reseñado en el numeral anterior.

En lo que atañe a Eustorgio Meriño, el ente investigador afirmó que Jaime Alberto Monterroza Cortéz lo conoció personalmente y fue testigo directo de la gran cantidad de labores que desempeñó en la guerrilla, las cuales detalló pormenorizadamente, dentro de las que destacó el desarmado de vehículos y el suministro de víveres. A ello agregó que Manuel Medina Español, subversivo que fue citado durante el decurso de la investigación, había corroborado la versión rendida por el señor Monterroza. De ahí concluyó que había mérito para proferir la respectiva resolución de acusación.

En lo atinente a Omar Tannus, la Fiscalía argumentó que Benildo Tijera Maldonado había asegurado que lo vio desenvolverse en varias actividades propias de la guerrilla. Esa versión la consideró creíble de acuerdo con lo confirmado y descrito en el transcurso de la investigación por Juan Andrés Arcos Peña y Omar Antonio Medina Español. Ellos le atribuyeron haber servido como informante desde su trabajo en un Servicio de Atención Indirecta (SAI) de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (TELECOM). En criterio de la Fiscalía tales declaraciones resultaban suficientemente descriptivas y detalladas. Por tanto, profirió resolución de acusación.

"Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite".

"Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha".

¹⁵³ Ver, folio n.º 282 ibidem.

¹⁵⁴ Ver, folios n.ºs 663-696.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

A lo considerado en cada causa, la Fiscalía estimó que no sólo es guerrillero el que se viste de camuflado y toma las armas, sino todo aquel que colabora con las actividades propias de la insurrección. En ese tipo de participación incluyó a los acusados, de quienes dijo que se dedicaban a labores de apoyo.

4.2.5. La Fiscalía, por medio de oficio n.º 962 del 17 de agosto de 2004^[155], ordenó a la directora de la Cárcel del Distrito Judicial de Sincelejo que pusiera en libertad inmediata, entre otros detenidos, a Edinson Rafael Meriño Villegas.

4.2.6. Surtidas las diferentes etapas del juicio, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Judicial de Corozal profirió sentencia del 20 de junio de 2005^[156]. Como resultado, condenó a Omar Tannus y Eustorgio Meriño a la pena de setenta y dos meses de privación de la libertad, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y al pago de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.

4.2.7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en providencia del 21 de julio de 2006^[157], concedió el beneficio de libertad provisional a Eustorgio Rafael Meriño Villegas. En firme la decisión, se celebró diligencia de compromiso el 26 del mismo mes y año¹⁵⁸ y, ese día, se libró la correspondiente boleta de libertad¹⁵⁹.

4.2.8. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en providencia del 6 de octubre de 2006^[160], concedió el beneficio de libertad provisional a Omar Ignacio Tannus Pérez. En firme la decisión, se celebró diligencia de compromiso el 9 del mismo mes y año¹⁶¹ y, ese día, se libró la correspondiente boleta de libertad¹⁶².

4.2.9. Tramitada la apelación interpuesta por los condenados¹⁶³, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante fallo del 24 de agosto de 2009^[164], revocó la sentencia condenatoria recurrida y, en su lugar, absolvió a Eustorgio Meriño y Omar Tannus. En la parte considerativa del citado fallo, la referida autoridad se refirió a las contradicciones que encontraba entre las versiones de los denunciados. Igualmente, se pronunció sobre la falta de valoración en la que incurrió el proveído apelado en lo que concierne a los testimonios recaudados durante la etapa de juicio. Una vez enunció tales tesis, se dedicó a analizar los elementos de convicción correspondientes a cada uno de los acusados y aseveró que lo procedente era absolverlos.

4.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A partir de lo acotado en el apartado n.º 4.1. *supra* resolverá la Sala si, en el caso *sub examine*, (i) se encuentra acreditado el daño alegado por los demandantes; si, de estar probado, (ii) este es antijurídico y atribuible al Estado; y si, de reunirse la anterior condición, (iii) fue acertada la atribución de los perjuicios y el cálculo de estos, según lo efectuó el *a quo*. Así se sabrá si las decisiones bajo estudio fueron adecuadas o no.

¹⁵⁵ Ver, folio n.º 709.

¹⁵⁶ Ver, folios n.ºs 884-931.

¹⁵⁷ Ver, folios n.ºs 11-19 del cuaderno de pruebas n.º 2, expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

¹⁵⁸ Ver, folio n.º 22.

¹⁵⁹ Ver, folio n.º 23.

¹⁶⁰ Ver, folios n.ºs 58-65.

¹⁶¹ Ver, folio n.º 70.

¹⁶² Ver, folio n.º 71.

¹⁶³ Ver, folios n.ºs 939-950; 951-957; 958-976 del cuaderno de pruebas n.º 1, expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).

¹⁶⁴ Ver, folios n.ºs 113-143 del cuaderno de pruebas n.º 2, expediente n.º 2006-00966-01 (50.713).



4.3.1. Estudio sobre la configuración del *daño*

De conformidad con los hechos probados a través de los medios de convicción allegados al expediente contentivo de este proceso, resulta claro, en grado de certeza, que: (i) Edinson Rafael Meriño Villegas fue capturado el 7 de marzo de 2004 y estuvo privado de la libertad hasta el 17 de agosto de esa anualidad, lo que indica que lo estuvo durante cinco meses y diez días o, lo que es lo mismo, ciento sesenta y tres días. (ii) Eustorgio Rafael Meriño Villegas fue capturado, igualmente, el 7 de marzo de 2004 y estuvo privado de la libertad hasta el 26 de julio de 2006, lo que corresponde a dos años, cuatro meses y diecinueve días, es decir, ochocientos setenta y un días. (iii) Omar Ignacio Tannus Pérez fue capturado, así mismo, el 7 de marzo de 2004 y estuvo privado de la libertad hasta el 9 de octubre de 2006, lo que equivale a dos años, siete meses y dos días, esto es, novecientos cuarenta y seis días.

La información expresada en el párrafo anterior proviene de documentos públicos. Esas piezas procesales, por su parte, contienen información que, a este fallador, le resulta coherente e inequívoca. Además, tales datos no fueron controvertidos por la parte demandada, citada a este proceso. Así las cosas, el contenido de ese material documental se tiene en esta sede como proveniente de la actividad de los diferentes servidores públicos que intervinieron en el decurso de las actuaciones penales en las que la parte demandante se vio involucrada. Por lo tanto, esa documental se presume auténtica y se asume que da fe de las declaraciones contenidas allí.

Del modo expuesto, la Sala encuentra configurado el **daño** alegado por los citados señores en sus respectivos escritos demandatorios.

4.3.2. Estudio sobre la antijuridicidad del *daño*

Conforme a la jurisprudencia unificada de esta Sección¹⁶⁵, no basta la prueba del daño para que el juez de la responsabilidad proceda con el juicio de atribución o imputación de éste. Es necesario que el juzgador analice la antijuridicidad del daño en todos los casos en los que se le atribuya responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad, y la correspondiente carga de la prueba recae sobre la parte demandante. En ese orden de ideas, la sola afirmación de la ocurrencia de un daño antijurídico no es suficiente para tenerlo como acreditado¹⁶⁶.

Para que el daño tenga carácter **antijurídico** debe (i) recaer sobre un interés tutelado por el derecho; (ii) no puede existir un título legal conforme al ordenamiento constitucional que lo justifique o legitime¹⁶⁷; y (iii) no puede haber sido causado ni determinado por un error de conducta de la propia víctima¹⁶⁸. Esto último, porque, si se asume que el *daño antijurídico es aquel que la víctima no está obligada a soportar*, se entiende que su culpa exclusiva, en tanto determinante del daño, configura la hipótesis contraria del daño que solo ella está obligada a padecer.

¹⁶⁵ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, expediente n.º 2010-00235-01 (46.947).

¹⁶⁶ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 20 de abril de 2020, expediente n.º 2009-00091-01 (48.982).

¹⁶⁷ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2018, expediente n.º 2002-03910-01 (46.932).

¹⁶⁸ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1º de octubre de 2018, expediente n.º 2011-00099-01 (46.328).



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Fluye de las sentencias de primera instancia ya descritas, que la antijuridicidad del daño padecido por Edinson Rafael Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas y Omar Ignacio Tannus Pérez como víctimas directas, y por rebote por su núcleo familiar más próximo, ha sido allí inferida como colofón de la indemnidad de la presunción de inocencia que los amparaba y que no pudo ser abatida por la Fiscalía ni por los Juzgados que adelantaron la etapa del juicio; todo esto, conforme a los lineamientos que la Sección Tercera de esta Corporación tenía trazados para esa época en la materia, según los cuales, se imponía la declaración de responsabilidad en todos los eventos en los que el implicado hubiere sido privado de la libertad y finalmente resultare absuelto o beneficiado con la preclusión de la investigación, aún si tal resultado se impuso como secuela de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, y sin importar que la privación de la libertad se hubiere producido como efecto de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente o que se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales.

Dichos lineamientos no resultaban acordes con el artículo 90 de la Constitución, ni con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, circunstancia que fue develada en la sentencia SU 072 de 2018, sentencia en la que la corte constitucional planteó las siguientes premisas y llegó a las siguientes conclusiones: Con referencia a nuestra Constitución Política vigente, precisó que **“la libertad, como el resto de los derechos, salvo la dignidad humana, no es absoluto**, pues, justamente en cumplimiento de varias de las premisas que limitan los derechos, cuales son, el disfrute de los derechos por parte de los demás individuos y la búsqueda del bienestar general, es admisible que en ciertos eventos, por supuesto excepcionalísimos, esta prerrogativa se vea limitada.

Previo énfasis en “las significativas diferencias que subyacen entre la detención preventiva y la pena”, destacó que una y otra no solo son compatibles con la Constitución, sino que, en el caso de la detención preventiva, ella “no comporta una agresión del principio de presunción de inocencia”, entre otras razones porque “pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse”.

Con clara alusión al **principio de necesidad**, dijo que sólo resulta legítimo el uso de las medidas preventivas cuando éstas “sean estrictamente indispensables y requeridas para la obtención de fines de naturaleza constitucional”, fines que, según la Constitución, consisten en **asegurar la comparecencia del procesado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad, especialmente de las víctimas**. El principio de necesidad, entonces, “asegura que el medio empleado resulta indispensable para alcanzar el objetivo propuesto”.

Además de la necesidad, otro parámetro limitante del empleo de estas medidas reside en el **principio de proporcionalidad**”, que está orientado “a **determinar que los beneficios de adoptar las medidas sean superiores o razonablemente equivalentes a las restricciones que ellas imponen al afectado**.”



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

Recordó la Corte que, conforme a la sentencia C037 de 1996, el adverbio "injustamente" que incluye el artículo 68 para calificar la privación de la libertad, hace referencia a: **"una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados"

Luego de evocar el criterio establecido por el Consejo de Estado, según el cual, debía acudirse a un título objetivo (daño especial) en caso de absolución por (i) que el hecho no existió, (ii) el sindicato no lo cometió, (iii) la conducta no constituía hecho punible, o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo-, acotó que el Consejo de Estado pasaba por alto, con esta postura, **"que la falla en el servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial-, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación"**

En síntesis, concluyó la Corte: "(...) **una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad**", adjetivos estos, que, "definen la actuación judicial, no el título de imputación".

Ya en sede de imputación, **"el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación" inidónea, irrazonable y desproporcionada y que, por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

En los casos en los "que –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- **es posible** predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos **es factible** aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos", **pues** "estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho sí se presentó y que puede ser objetivamente típico"; para lo primero, "basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación". (Negrillas fuera del texto original).

Venidos al caso, conforme al cauce que ha tomado la jurisprudencia en función de la doctrina constitucional en la materia, la Subsección procede al análisis de la detención preventiva que sufrieron Edinson Rafael Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas y Omar Ignacio Tannus Pérez por disposición de la Fiscalía General de la Nación -, observa esta judicatura:



4.3.2.1. La normativa que regía la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a los aquí accionantes en su condición de víctimas directas, era la prevista en la Ley 600 de 2000, concretamente en el artículo 355 que justifica dicha medida para garantizar: (i) la comparecencia del sindicado al proceso; (ii) la ejecución de la pena privativa de la libertad; e (iii) impedir su fuga, (iv) la continuación de su actividad delictual o (v) las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

Establecidos los fines de la medida de aseguramiento, la codificación bajo estudio preceptúa los requisitos para dictarla. Sobre tal particular, su artículo 356 indica que la detención preventiva “se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso”.

4.3.2.2. Como lo describió esta Sala en párrafos anteriores, al resolver la Fiscalía la situación jurídica de los hoy demandantes, hizo referencia y análisis al contenido de los testimonios de Omar de Jesús Silgado Herrera, Benildo Tijera Maldonado, Alexander Enrique Vargas Simanca y Jaime Alberto Monterroza Cortéz, en su calidad de reinsertados, quienes sindicaron a los capturados de prestar apoyo a organizaciones delictivas y conocieron cuando formaban parte de la subversión.

El ente investigador e la valoración de las anteriores versiones reconstruyó su contenido y lo tuvo por cierto, bajo el siguiente argumento:

“...en contra d [sic] los implicados EDISON RAFAEL MERIÑO VILLEGAS [...] obra una narración clara y precisa efectuada bajo la gravedad del juramento por un miembro de la subversión, hoy reincorporado a la vida civil de acuerdo a [sic] una certificación del Comité Operativo para la Dejación de Armas, y se trata del señor OMAR DE JESUS SILGADO HERRERERA [sic], quien estando en filas pudo presenciar a los antes sindicados prestándole apoyo a la subversión más concretamente al XXXV, frente de las FARC, llevándoles viveres [sic] y desempeñando el papel de informante dentro de la organización subversiva, lo que constituye a juicio del Despacho una declaración extremadamente disiente [sic] digna de credibilidad por tratarse de un testigo presencial que estando dentro de los movimientos insurrectos pudo observar en forma directa a los implicados en momentos en que de una u otra forma le brindaban apoyo al grupo subversivo en cita” (mayúsculas sostenidas dentro del texto)¹⁶⁹.

Lo mismo sucede en otro pasaje de la decisión en referencia:

“Por su parte [Benildo Tijera Maldonado] le endilga al procesado OMAR TANUS [sic], que en sus labore como administrador de Un [sic] SAI del Corregimiento [sic] de Don GABRIEL, le informa a la Guerrilla [sic] sobre la presencia de la tropa en esa localidad, lo mismo que cuando [sic] puede entrar los subversivos al pueblo, además sirve de espía de las personas que llegan al SAI a llamar para informarle al ejercito [sic] sobre la presencia de la guerrilla en el pueblo, y se encargaba de comunicarle a los guerrilleros en que [sic] sitios debían encontrarse o tenían una cita de sus jefes [...]. Pues bien estas aseveraciones son precisas producto de la vivencia del implicado en la guerrilla y se encuentran respaldadas en las diligencias, obsérvase que los procesados viven o vieron en los lugares donde dice prestaban sus funciones como tal en la guerrilla, lo cual resulta ser confiable, pues para hacer esas endilgaciones se

¹⁶⁹ Ibid.



requiere haber conocido con claridad meridiana a cada persona y a lo que ella se dedicaba y eso es lo que ha hecho este declarante sin titubeo alguno..." (mayúsculas sostenidas dentro del texto)¹⁷⁰.

(...)

"No es diferente la situación de los implicados [...] EUSTORGIO RAFAEL MERIÑO VILLEGAS, sobre quienes existe [sic] sindicaciones claras precisas y han sido objeto de señalamiento de manera directa por parte de una persona que trajinó mucho tiempo en la subversión, es decir sus sindicaciones no son a consecuencia de comentarios o que lo hubiera escuchado, no [sic] es producto de un testimonio con conocimiento de causa, dada [sic] lo que presencié y se percaté durante la experiencia que adquirí en el mundo de la insurrección cuando hacía parte de las filas de la misma [sic] [...], de tal suerte que ante aseveraciones tan contundentes no puede ser de recibo para esta Delegada los descargos de los implicados quienes al unísono han negado las imputaciones que se les endilga, lo cual es a penas [sic] natural, pues es el medio de defensa de frecuencia utilización [sic] frente a señalamientos de la naturaleza que nos ocupa" (mayúsculas sostenidas dentro del texto)¹⁷¹.

En resumen, la Sala está ante el siguiente razonamiento compuesto, emitido por la Fiscalía en el proveído bajo estudio. Con respecto a las *denuncias*: primero, las versiones rendidas por los denunciadores provienen de antiguos miembros de la guerrilla; segundo, su decir se basa en lo que ellos mismos vieron durante su tiempo de permanencia en la subversión y en el lugar de las actividades insurgentes; tercero, sus declaraciones son ampliamente descriptivas. Por tanto, esos testimonios son creíbles. De otro lado, en lo que atañe a las declaraciones rendidas por los *denunciados*: primero, los denunciados se limitan a negar que pertenecieron a la guerrilla y que desarrollaron las actividades que los denunciadores describieron; segundo, ellos viven en el área donde los denunciadores dijeron que realizaban actividades guerrilleras. Por tanto, la versión de los denunciados *no* es creíble.

En tales condiciones, la medida de aseguramiento impuesta a quienes a este proceso acuden como víctimas directas, estuvo precedida de una valoración adecuada y razonable de los elementos de convicción con los que se contaba al momento procesal en que se encontraba la actuación penal considerado el tipo de delito que era objeto de investigación, elementos que, en principio, permitían inferir, al menos de manera probable, que los procesados podría tener algún grado de participación en el mismo, sin perjuicio que, posteriormente, la misma Fiscalía decidiera precluir la investigación a Eustorgio Rafael Meriño; y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo -Sala Penal- considerara que no existía la suficiente certeza para condenar y decidiera absolver en aplicación del principio de *in dubio pro reo* a Edinson Rafael Meriño y Omar Tannatus.

Así las cosas, la Sala concluye que la privación de la libertad que soportaron Eustorgio Rafael Meriño, Edinson Rafael Meriño y Omar Tanus no fue injusta, debido a que la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos fijados en la ley y no se trató de una medida impuesta de manera arbitraria, pues estuvo soportada en una argumentación razonada, que si no fue suficiente para declarar la responsabilidad penal de la comisión del delito que se les imputó, sí cumplió con el nivel de certeza exigido en esa etapa procesal y tenía la fuerza de convicción suficiente para determinar la necesidad y la pertinencia de la detención física.

¹⁷⁰ Ibid.

¹⁷¹ Ibid.



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

En tales condiciones, con estricta sujeción a la constitucionalidad condicionada del artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la parte demandante no ha demostrado el padecimiento de un daño que amerite reproche de antijuridicidad, puesto que, no obra en el expediente prueba que indique que la privación de la libertad que la Fiscalía les impuso como medida preventiva haya sido abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, inapropiada, no razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

Consecuente con lo hasta aquí planteado, el daño causado con la privación de la libertad no tiene el carácter de antijurídico, pues la imposición de la medida de aseguramiento se derivó de una actuación de la administración ajustada al ordenamiento jurídico y fundada en el material probatorio mínimo que exigía la ley para su adopción y que para el caso no se trató de prueba indiciaria sino de prueba directa -testimonios que directamente los sindicaban de ser auxiliares y colaboradores de un grupo al margen de la ley-. Además, que la diferencia interpretativa que de los medios de prueba puede surgir entre funcionarios judiciales, no alcanza a constituir la base para inferir responsabilidad, salvo que se acredite una grosera y absurda inferencia que afecte el derecho fundamental a la libertad personal, situación que, para este preciso caso, no evidenció la Sala.

En razón a ello, la Sala se aparta del argumento que planteó el juez de primera instancia, en los expedientes acumulados, en lo que concierne a las actuaciones originadas en las demandas de Edinson Rafal Meriño y su grupo familiar y Omar Tanus y su grupo familiar; y comparte la desestimación que hizo de las pretensiones de reparación de Eustorgio Rafael Meriño y su grupo familiar. Para esta Subsección, la preclusión de la investigación que la Fiscalía adelantó a este último y la absolución de los dos primeros obedeció la falta de prueba que con certeza permitiera inferir la autoría y, por ende, proferir una sentencia condenatoria, sin que ello indique falta de razonabilidad o arbitrariedad en la medida provisional que, en su momento, y bajo otro estándar de prueba, impuso la Fiscalía.

Huelga decir que no es tarea del juez administrativo interpretar la sentencia penal o su equivalente de manera tal que de ella se pueda inferir una situación que, en su criterio, debió concluir el juez penal, tal y como ocurrió en este evento, en el que claramente se observa que la absolución obedeció a la aplicación del *in dubio pro reo*, porque no se logró obtener la certeza que demandaba la decisión de condenar¹⁷² y no porque se hubiera logrado demostrar la total ajenidad de los enjuiciados respecto al hecho delictivo, como lo concluyó de manera equivocada la primera instancia en los expedientes acumulados con radicado interno número 50.713 y 59.521.

Así las cosas, la sentencia proferida dentro del expediente acumulado 58.314 que negó las pretensiones de reparación derivadas de la privación "injusta" de la libertad, debe ser confirmada.

4.4. COSTAS

¹⁷² En la sentencia penal de primera instancia el juez textualmente concluyó: "*para este caso concreto surgen dudas probatorias imposibles de aclarar en éste momento procesal, que da lugar a aplicar el principio de derecho penal in dubio pro reo, al tenor de lo previsto en el artículo 7º ibídem, por lo que se deberá proferir sentencia absolutoria*".



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

No hay lugar a la imposición de costas debido a que, en el caso concreto, no se evidencia actuación temeraria por parte de los recurrentes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998^{173]} para que se proceda de esa forma.

4.5. CONCLUSIÓN

Efectuado el análisis anterior, en la parte resolutive de esta sentencia se decidirá lo siguiente: (i) revocar las sentencias condenatorias en cuanto declararon la responsabilidad patrimonial de la Nación- Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación y en su lugar negar las pretensiones de las demandadas presentadas por Edinson Rafael Meriño Villegas y su grupo familiar radicada al número interno 50.713 y Omar Tannus Pérez y su grupo familiar, radicada al número interno y 59.521; (ii) confirmar la sentencia que negó las pretensiones de reparación incoadas por Eustorgio Meriño y su grupo familiar, radicada al número 58.314; (iii) declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en lo que concierne a la acción impetrada por Eustorgio Rafael Meriño Villegas; (iv) declarar la falta de legitimación en la causa por activa de Edinson Samuel, Emerson Antonio y Eustagio Segundo Meriño Villegas y de Graciela del Socorro Meriño Mesa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 28 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de reparación directa incoada por Edinson Rafael Meriño Villegas y otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia del 26 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de reparación directa incoada por Omar Ignacio Tannus Pérez y otros en contra de la Nación – Rama Judicial y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de Edinson Samuel, Emerson Antonio y Eustagio Segundo Meriño Villegas y de Graciela del Socorro Meriño Mesa dentro de las acciones de reparación directa incoadas por Edinson Rafael y Eustorgio Rafael Meriño Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva considerativa de la presente decisión judicial.

CUARTO. CONFIRMAR la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que negó las pretensiones de la demanda dentro de la acción de reparación directa incoada por Eustorgio Rafael Meriño Villegas y otros

¹⁷³ "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".



Radicados: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50.713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58.314) (acumulado)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59.521) (acumulado)
Demandantes: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

en contra de la Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta providencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente acumulado al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente
Aclaración de voto


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaración de voto. Cfr. 36.146-15#1,
Rad. 46.947-18 # 1 y 2 y Rad. 48.842-16#4.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005

Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso número: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50713)
Actor: Edinson Rafael Meriño Villegas, Claudia Patricia Sequea Barreto, Dayana Marcela Meriño Sequea, Sofia Candelaria Meriño Sequea, Farides Mariela Meriño Villegas, Noris Meriño López, Daniro Rafael Meriño, Jorge Meriño, Victor Segundo Meriño, Candida de la Cruz Meriño, Dellis Esther Meriño, Emerson Antonio Meriño, Edgar Enrique Meriño, Eustagio Segundo Meriño, Alejandro Meriño, Jaime Meriño, Graciela Meriño, Eder Meriño y Francia Elena Villegas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Acción: Reparación directa – Código Contencioso Administrativo
Referencia: Resuelve sobre acumulación de procesos

El Despacho decreta de oficio la acumulación de los procesos radicados con los números: **I)** 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50713), **II)** 70001-23-31-000-2012-00168-01 (58314) y **III)** 70001-23-31-000-2010-00237-01 (59521).

I. ANTECEDENTES

1.1. Trámite de los procesos objeto de estudio de acumulación

La magistrada Marta Nubia Velásquez Rico dispuso, por auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, que se expidiera certificación del presente expediente, con miras a decidir sobre una eventual acumulación.

La Secretaría de la Sección procedió a expedir certificación de este proceso en oficio No. C-2018-045 del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)².

La Secretaria de la Sección remitió los procesos No. 70001-23-31-000-2012-00168-01 (58314) y 70001-23-31-000-2010-00237-01 (59521), cumpliendo con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, con el objeto de que se acumularan al proceso que cursa actualmente en este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho se pronuncia sobre la acumulación de los procesos mencionados, en virtud del artículo 149 del Código General del Proceso (CGP)³, que establece que la competencia para conocer la acumulación estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo.

¹ Folio 528 C.Ppal.

² Folio 531 C.Ppal.

³“ARTÍCULO 149. **COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Comoquiera que la demanda del proceso No. 50713 se admitió por auto del trece (13) de marzo de dos mil siete (2007)⁴ y fue notificada a la Nación – Rama Judicial el veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007)⁵, a la Fiscalía General de la Nación el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007)⁶, al Ministerio de Defensa – Armada Nacional - el cuatro (4) de junio de dos mil siete (2007)⁷, en tanto que, en el sumario No. 58314, la demanda se admitió el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012)⁸ y fue notificada a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Armadas de Colombia – el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)⁹, a la Rama Judicial el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)¹⁰ y a la Fiscalía General de la Nación el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013)¹¹. Finalmente el radicado No. 59521 se admitió por auto del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010)¹² y fue notificada a la Fiscalía General de la Nación el veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011)¹³, y a la Rama Judicial el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011)¹⁴, razón por la que el asunto deberá acumularse al expediente con radicación No. 50713 que cursa en este Despacho.

2.2. Acumulación procesal

La acumulación de procesos o demandas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa está prevista por el artículo 148 del CGP¹⁵, que dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a. *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b. *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c. *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”.*

Del anterior precepto normativo se determina que podrán acumularse dos o más procesos de igual procedimiento cuando se encuentren en la misma instancia, siempre que se cumpla alguna de las hipótesis consagradas en la norma, entre estas, cuando las pretensiones sean acumulables en la misma demanda.

⁴ Folios 100-101 C.1

⁵ Folio 127 C.1

⁶ Folio 128 C.1

⁷ Folios 129-130 C.1

⁸ Folios 92-94 C.1. expediente No. 58314

⁹ Folio 97 C.1 expediente No. 58314

¹⁰ Folio 98 C.1 expediente No. 58314

¹¹ Folio 99 C.1 expediente No. 58314

¹² Folios 184 C.1 expediente No. 59521

¹³ Folio 193 C.1 expediente No. 59521

¹⁴ Folio 194 C.1 expediente No. 59521

¹⁵ De acuerdo con la remisión normativa realizada por el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (CCA).

Por su parte, respecto de la posibilidad de acumular pretensiones en una misma demanda, el artículo 88 del CGP establece que:

“(...) podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...).”*

2.3. Caso concreto

El Despacho observa que los procesos objeto de acumulación tienen origen en el ejercicio de la acción de reparación directa. Estos se rigen por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, y se encuentran en trámite de segunda instancia ante esta Corporación, razón por la que se cumplen los requisitos antes mencionados.

Asimismo, el suscrito Magistrado constata que la fuente de los daños alegados en los procesos reside en la misma causa, puesto que buscan una indemnización producto de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores Omar Ignacio Tannus Pérez, Eustorgio Rafael Meriño Villegas y Edinson Rafael Meriño Villegas dentro de la misma investigación penal No. 1177-43143 por el delito de rebelión, por lo que se considera que las pretensiones se habrían podido formular en una misma demanda, conforme a lo señalado en el artículo 88 del CGP.

En virtud de lo anterior, es evidente que el presente caso se enmarca en el supuesto del literal a) del numeral 1 del artículo 148 del CGP en concordancia con el citado artículo 88, relativo a las reglas de acumulación de pretensiones, razón por la que este Despacho encuentra que es procedente la acumulación de los procesos radicados con los números : **I)** 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50713), **II)** 70001-23-31-000-2012-00168-01 (58314) y **III)** 70001-23-31-000-2010-00237-01 (59521), para que sean decididos en la misma sentencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de reparación directa radicados bajo los números 70001-23-31-000-2012-00168-01 (58314) y 70001-23-31-000-2010-00237-01 (59521), al presente proceso 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50713).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría de la Sección, **DEVOLVER** los expedientes acumulados a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

Casp/6C/último folio: 535

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejera Ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

PRUEBA DE OFICIO-Se decretó para cumplir una orden de tutela.

ACLARACIÓN DE VOTO

Acompañé la decisión del auto del 5 de diciembre de 2019 que decretó una prueba de oficio, pues la Sala no tuvo alternativa diferente -aunque el defecto no fuese fáctico- para dar cumplimiento al fallo de tutela, que ordenó proferir una nueva sentencia en este proceso. Aclaro voto, pues, a mi juicio, la prueba decretada no se subsume en lo previsto por el artículo 169 CCA.


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



287

22
Expediente nº. 36.146
Demandante: Álvaro Ortiz Areiza y otros
Concede pretensiones

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Radicación Número: 05001-23-31-000-2006-01582-01(36146)

Actor: ÁLVARO ORTIZ AREIZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Privación injusta de la libertad-Competencia del Consejo de Estado para conocer en segunda instancia. Privación injusta de la libertad-La sentencia C-037 de 1996 fijó el sentido del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. Privación injusta de la libertad por *in dubio pro reo*-El demandante tiene la carga de demostrar que su detención es injusta.

ACLARACIÓN DE VOTO

1. En esta decisión del 22 de octubre de 2015, en cuanto a la competencia, se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, Rad. 34.985, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con arreglo al cual conforme al artículo 73 de la Ley 270 de 1996 esta Corporación conoce en segunda instancia de los procesos de reparación directa por hechos u omisiones imputables a la administración de justicia, sin consideración a la cuantía de las pretensiones. Dijo la Sala:

Según tales directrices, para conocer de las acciones de reparación directa derivadas del error jurisdiccional, de la privación injusta de la

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005



libertad y del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, serán competentes, únicamente, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, lo cual significa que de dicha competencia fueron excluidos los jueces administrativos del circuito cuyo funcionamiento y existencia como parte integral de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue contemplada también de manera expresa a lo largo de los artículos 11-3, 42 y 197 de esa misma Ley Estatutaria.

A mi juicio el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, al no ostentar el rango de norma estatutaria, ya había sido derogado tácitamente por los artículos 40 y 42 de la Ley 446 de 1998, que dispusieron que los procesos de reparación directa por hechos u omisiones imputables a la administración de justicia estaban sujetos a la cuantía de las pretensiones.

Por ello, a partir del 1º de agosto de 2006, fecha en que entraron en operación los juzgados administrativos (art. 1 y 2 del Acuerdo PSAA 06-3409 de 2006), el Consejo de Estado sólo tiene competente para conocer de estos procesos en segunda instancia, cuando su cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. En esta decisión del 22 de octubre de 2015, también se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del 2 de mayo de 2007, con arreglo al cual los tres eventos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 se deben abordar bajo un título objetivo de responsabilidad:

En tercer término, se ha reiterado el carácter injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y, por consiguiente, se sostuvo que frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resultaba indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado —se dijo— no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la



288

24

Expediente nº. 36.146
Demandante: Álvaro Ortiz Areiza y otros
Concede pretensiones

antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En mi criterio, el fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad no puede radicarse en el artículo 414 del derogado Decreto Ley 2700 de 1991, justamente porque se trata de una norma que no se encuentra vigente.

Dicho fundamento se encuentra en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que previó la posibilidad de demandar al Estado la reparación de perjuicios cuando la privación de la libertad tenga el carácter de injusta.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 1996, condicionó la exequibilidad de esta norma, al indicar que la expresión "*injustamente*" hace referencia a una actuación "*abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales*", por lo que los eventos de privación injusta de la libertad deben ser abordados en los estrictos y precisos términos de la modulación que se hizo en este control de constitucionalidad, que por tratarse de una norma estatutaria, tiene el alcance de cosa juzgada absoluta¹⁵.

3. Igualmente, esta decisión reiteró el criterio adoptado en la sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168 y en la sentencia del 17 de octubre de 2013, Rad. 23.354, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, con arreglo al cual cuando la absolución obedece a la aplicación del *in dubio pro reo*, la responsabilidad es de carácter objetivo:

Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían —probablemente— conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicado no cometió el hecho, habiéndose previamente

¹⁵ Cfr. Salvamento de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacios a la sentencia del 25 de febrero de 2009, Rad. 25.508.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005



25

Expediente n°. 36.146
Demandante: Álvaro Ortiz Areiza y otros
Concede pretensiones

dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio "in dubio pro reo", pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación de aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.

Considero que aún en vigencia del artículo 414 del derogado Decreto Ley 2700 de 1991, los casos de *in dubio pro reo* no podían analizarse bajo un título de imputación objetivo, toda vez que la norma previó esta posibilidad solo para los eventos en que la sentencia absolutoria o su equivalente se hubiere dictado porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era punible. En los demás casos, el demandante tenía la carga de demostrar que su detención había sido injusta.

Esta conclusión se impone con más fuerza a partir de la sentencia C-037 de 1996, que definió el sentido del artículo 68 LEAJ, al establecer que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en todos los eventos, debía ser abordada desde el título de imputación por antonomasia: la falla del servicio.



GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejera Ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

PRUEBA DE OFICIO-Se decretó para cumplir una orden de tutela.

ACLARACIÓN DE VOTO

Acompañé la decisión del auto del 5 de diciembre de 2019 que decretó una prueba de oficio, pues la Sala no tuvo alternativa diferente -aunque el defecto no fuese fáctico- para dar cumplimiento al fallo de tutela, que ordenó proferir una nueva sentencia en este proceso. Aclaro voto, pues, a mi juicio, la prueba decretada no se subsume en lo previsto por el artículo 169 CCA.


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



287

22
Expediente nº. 36.146
Demandante: Álvaro Ortiz Areiza y otros
Concede pretensiones

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Radicación Número: 05001-23-31-000-2006-01582-01(36146)

Actor: ÁLVARO ORTIZ AREIZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Privación injusta de la libertad-Competencia del Consejo de Estado para conocer en segunda instancia. Privación injusta de la libertad-La sentencia C-037 de 1996 fijó el sentido del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. Privación injusta de la libertad por *in dubio pro reo*-El demandante tiene la carga de demostrar que su detención es injusta.

ACLARACIÓN DE VOTO

1. En esta decisión del 22 de octubre de 2015, en cuanto a la competencia, se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, Rad. 34.985, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con arreglo al cual conforme al artículo 73 de la Ley 270 de 1996 esta Corporación conoce en segunda instancia de los procesos de reparación directa por hechos u omisiones imputables a la administración de justicia, sin consideración a la cuantía de las pretensiones. Dijo la Sala:

Según tales directrices, para conocer de las acciones de reparación directa derivadas del error jurisdiccional, de la privación injusta de la

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005



libertad y del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, serán competentes, únicamente, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, lo cual significa que de dicha competencia fueron excluidos los jueces administrativos del circuito cuyo funcionamiento y existencia como parte integral de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue contemplada también de manera expresa a lo largo de los artículos 11-3, 42 y 197 de esa misma Ley Estatutaria.

A mi juicio el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, al no ostentar el rango de norma estatutaria, ya había sido derogado tácitamente por los artículos 40 y 42 de la Ley 446 de 1998, que dispusieron que los procesos de reparación directa por hechos u omisiones imputables a la administración de justicia estaban sujetos a la cuantía de las pretensiones.

Por ello, a partir del 1º de agosto de 2006, fecha en que entraron en operación los juzgados administrativos (art. 1 y 2 del Acuerdo PSAA 06-3409 de 2006), el Consejo de Estado sólo tiene competente para conocer de estos procesos en segunda instancia, cuando su cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. En esta decisión del 22 de octubre de 2015, también se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del 2 de mayo de 2007, con arreglo al cual los tres eventos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 se deben abordar bajo un título objetivo de responsabilidad:

En tercer término, se ha reiterado el carácter injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y, por consiguiente, se sostuvo que frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resultaba indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado —se dijo— no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la



288

antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En mi criterio, el fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad no puede radicarse en el artículo 414 del derogado Decreto Ley 2700 de 1991, justamente porque se trata de una norma que no se encuentra vigente.

Dicho fundamento se encuentra en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que previó la posibilidad de demandar al Estado la reparación de perjuicios cuando la privación de la libertad tenga el carácter de injusta.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 1996, condicionó la exequibilidad de esta norma, al indicar que la expresión "*injustamente*" hace referencia a una actuación "*abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales*", por lo que los eventos de privación injusta de la libertad deben ser abordados en los estrictos y precisos términos de la modulación que se hizo en este control de constitucionalidad, que por tratarse de una norma estatutaria, tiene el alcance de cosa juzgada absoluta¹⁵.

3. Igualmente, esta decisión reiteró el criterio adoptado en la sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168 y en la sentencia del 17 de octubre de 2013, Rad. 23.354, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, con arreglo al cual cuando la absolución obedece a la aplicación del *in dubio pro reo*, la responsabilidad es de carácter objetivo:

Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían —probablemente— conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicado no cometió el hecho, habiéndose previamente

¹⁵ Cfr. Salvamento de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacios a la sentencia del 25 de febrero de 2009, Rad. 25.508.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005



25

Expediente n°. 36.146
Demandante: Álvaro Ortiz Areiza y otros
Concede pretensiones

dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio "in dubio pro reo", pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación de aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.

Considero que aún en vigencia del artículo 414 del derogado Decreto Ley 2700 de 1991, los casos de *in dubio pro reo* no podían analizarse bajo un título de imputación objetivo, toda vez que la norma previó esta posibilidad solo para los eventos en que la sentencia absolutoria o su equivalente se hubiere dictado porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era punible. En los demás casos, el demandante tenía la carga de demostrar que su detención había sido injusta.

Esta conclusión se impone con más fuerza a partir de la sentencia C-037 de 1996, que definió el sentido del artículo 68 LEAJ, al establecer que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en todos los eventos, debía ser abordada desde el título de imputación por antonomasia: la falla del servicio.



GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



Radicación: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50713)
Demandante: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

ACLARACIÓN DE VOTO DEL CONSEJERO NICOLÁS YEPES CORRALES

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 70001-23-31-000-2006-00966-01 (50713)
70001-23-31-000-2012-00168-01 (58314)
70001-23-31-000-2010-00237-01 (59521)
Demandante: EDINSON RAFAEL MERIÑO VILLEGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Subsección, procedo a exponer las razones por las cuales aclaré mi voto en la sentencia del 25 de mayo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de las demandas.

En efecto, aunque comparto la decisión adoptada, esto es, que debían negarse las pretensiones de las demandas, dado que no se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad del Estado, estimo necesario hacer algunas precisiones sobre el concepto de daño antijurídico que contiene el fallo, cuyo desarrollo no comparto integralmente.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991¹ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. En consecuencia, solo verificada la ocurrencia de estos dos elementos, surge para el Estado el deber de indemnizarlo plenamente; resarcimiento que, por demás, debe ser proporcional al daño sufrido.

Para dar alcance a los citados elementos y, en especial el que hace referencia a la existencia del daño, la sentencia objeto de aclaración en el considerando 4.3.2. sostiene:

¹ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.



*“[...] Para que el daño tenga carácter **antijurídico** debe (i) recaer sobre un interés tutelado por el derecho; (ii) no puede existir un título legal conforme al ordenamiento constitucional que lo justifique o legitime²; y (iii) **no puede haber sido causado ni determinado por un error de conducta de la propia víctima**³. Esto último, porque, si se asume que el daño antijurídico es aquel que la víctima no está obligada a soportar, se entiende que su culpa exclusiva, en tanto determinante del daño, configura la hipótesis contraria del daño que solo ella está obligada a padecer [...]” (Se resalta)*

Sobre este particular, debo decir que no comparto integralmente las consideraciones a las que se acaba de hacer referencia, de un lado, porque incluye dentro de la categoría del daño la causal eximente de responsabilidad denominada “*hecho de la víctima*” y, de otro, debido a que el concepto contenido en el fallo parte de la base de que el daño injusto es el “injustamente causado” y no “el injustamente padecido”.

En este sentido, si bien considero que los elementos puestos de presente en el fallo son fundamentalmente los que permiten definir que un daño puede ser objeto de reparación, mi divergencia se refiere únicamente al primero de los elementos mencionados en la sentencia objeto de aclaración pues, en mi personal concepción del asunto, ello, por un lado, no debe considerarse como un elemento definitorio del daño sino de su resarcibilidad y, de otro, debe estudiarse al momento de realizar la imputación a quien se exige su reparación.

Así, no estimo pertinente, para entender que existe daño, como elemento definitorio de este elemento de la responsabilidad, que resulte plausible estimar que un daño puede ser considerado como tal, en tanto no lo haya causado la propia víctima o le resulte atribuible a ella misma, pues una cosa es la existencia de la afectación patrimonial y otra su causación y, por tanto, aquella subsiste aun habiéndola causado quien la reclama o sufre. Cosa distinta es que no sea antijurídica o que le corresponda asumirla a quien lo sufre o que se rompa el lazo que permite eximirse de responsabilidad a quien se le pretende imputar o de quien se quiere lograr su reparación.

A este segundo elemento -antijuridicidad- en el fallo se le da una connotación especial por cuanto, entendido como una condición adicional de la afectación

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2018, expediente n.º 2002-03910-01 (46.932).

³ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1º de octubre de 2018, expediente n.º 2011-00099-01 (46.328).



indemnizable o mejor, como un elemento propio del daño sin el cual la afectación patrimonial no podría ser indemnizada, implica que el examen de la conducta de la víctima frente al daño se traslade, en todos o en casi todos los casos, al estudio de la verificación de la antijuridicidad, lo que de contera desconoce el juicio de imputación que se pretermitiría en aquellas eventualidades en que el daño, siendo antijurídico, deba estimarse como inexistente cuando la víctima contribuyó en el proceso causal de su producción, tal como parece desprenderse de la propuesta bajo examen.

A mi modo de ver el juicio de imputación no debe soslayarse cuando el daño supere el examen de antijuridicidad pues, aunque puede que al examinar la antijuridicidad se estime que el daño carece de este carácter por la colaboración de la víctima en su generación, lo cierto es que pueden existir eventos en los cuales a pesar de que el mismo afectado haya contribuido a la producción de la lesión, el daño resulte antijurídico y por tanto indemnizable, como cuando un soldado conscripto, por ejemplo, comete suicidio durante el servicio con el arma oficial de dotación a pesar de encontrarse en tratamiento psiquiátrico por depresión que desaconseja el uso de armas, hipótesis no del todo extrañas a nuestras instituciones judiciales.

En estos casos entonces, en que la víctima y victimario son un mismo y único sujeto, y en los que confluyen en él las calidades de acreedor y deudor, de estimarse que el daño es antijurídico aunque quien lo sufre haya colaborado a su causación, debe ser posible realizar el juicio de imputación y, en tal examen, analizar las causales eximentes de responsabilidad, aunque en muchos casos el resultado conduzca a una solución similar que indique la imposibilidad de no poder reparar el daño, pero no por la inexistencia del daño antijurídico como tal, en esa eventualidad, sino por la desaparición o ruptura del cordón umbilical entre aquel y el sujeto a quien se le pretende atribuir.

Es decir, en tanto el juicio de antijuridicidad parte de establecer la soportabilidad del daño teniendo en cuenta si existe justificación para producir la lesión o si el afectado debe asumirlo dada alguna provisión legal que le obligue a hacerlo o debido a su propia relación con la afectación que padece, como cuando colabora a su producción, el juicio de imputación y con ello la verificación de la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad, como el hecho de la propia víctima, parten de la base de la existencia de un daño antijurídico pero que carece de protección por



cuanto se logra desvirtuar la relación del sujeto al que se le pretende endilgar con la lesión, en tanto, cuando la víctima colabora por acción u omisión a su propio desvalor patrimonial, cohabitan en ella misma y en ese instante las condiciones de acreedor y deudor, lo que implica la ausencia de título para reclamar su reparación e indica entonces que deba soportarlo pues el mismo no le resulta antijurídico.

Un daño antijurídico, en cuyo devenir causal colaboró el mismo afectado puede ser indemnizable en determinados asuntos, pero, al efectuarse el correspondiente juicio de imputación debe verificarse la relación de la propia víctima con la producción de la lesión que considera que no debe soportar. Esta es una de las razones por las cuales no encuentro plausible que se pueda adicionar una condición del daño que implique, como condición de su existencia, la participación de la víctima en la generación de la lesión.

Es decir que el comportamiento de la víctima en ese momento inicial del análisis de la responsabilidad contaría con un doble escrutinio, en tanto hace parte del examen de antijuridicidad que indaga por el deber de la víctima de soportar el daño, quien debe asumirlo, entre otras posibilidades cuando contribuye a su producción y, cuando se analice el elemento nuevo propuesto, definitorio de la existencia del daño mismo según el fallo, que hace referencia a la ausencia de intervención de la víctima en la producción del padecimiento. En este sentido, en muy pocas ocasiones, o acaso ninguna, el examen de la conducta de la propia víctima se haría al momento de verificar la imputación del daño como lo sugiere el artículo 90 de la Carta Política.

En los eventos entonces en que la víctima ayudó a la causación del daño o a su no evitación, teniendo el deber de hacerlo, el lesionado debe asumirlo total o parcialmente, según su grado de participación en ello, pero, en tal caso, la afectación no resulta antijurídica por cuanto se reúnen en un solo sujeto las condiciones de víctima y autor, lo que significa que ese sujeto carece de justificación para evitar soportarlo y, por ende, no le debe ser reparado o la indemnización debe serle disminuida en proporción al grado de participación en la producción de su afectación, pues, de efectuarse su reparación, se configuraría un enriquecimiento carente de causa, lo cual no tiene aceptación en el derecho.



En este evento el daño entonces no es antijurídico y por tanto no es pasible de reparación por cuanto solo es indemnizable aquel daño que no debe soportarse por cuanto se carece de título para ello o porque existe el deber legal para la víctima de asumirlo, pero no porque el daño mismo no exista, solo que no cuenta con protección legal.

Para reforzar lo anterior se encuentra que, en la evolución del concepto, al introducirse la categoría de daño antijurídico como condición de aquella afectación que resulta indemnizable, mutó la concepción de la responsabilidad extracontractual del Estado, abandonando un concepto subjetivista que calificaba como resarcible el daño injustamente causado y adoptando un criterio objetivo o material que busca ahora reparar el daño injustamente padecido. Tal fenómeno permite decir que el estudio de la conducta del causante que era necesario para establecer la responsabilidad migró al estudio de la soportabilidad de la lesión por parte de la víctima ante la inexistencia de título válido del actor dañoso para causarlo o ante la existencia de un deber legal de quien lo padece para asumirlo.

Si bien el asunto pareciera de poca importancia, en mi concepto, proponer como elemento adicional al del análisis de la antijuridicidad la ausencia de participación de la víctima en la causación del daño para que este resulte resarcible, es relevante en la medida en que estimar tal elemento como condición de la lesión pasible de reparación desorganiza y rompe con los elementos de la responsabilidad extracontractual y con ello el deber de indemnizar de un actor causante de una lesión antijurídica.

En efecto, es de amplio conocimiento que no toda lesión a algún interés protegido conlleva la obligación de reparación, pues se ha entendido que solo aquella lesión “*injusta*” merece la atención del ordenamiento jurídico y, por ende, su protección a través de las figuras resarcitorias. Sin embargo, el concepto de “*daño injusto*” no puede construirse sobre una visión voluntarista del comportamiento de quien lo causa, como tradicionalmente se venía haciendo y entendiendo el fenómeno, sino que debe responder al principio *alterum non ladere*⁴, según el cual la injusticia de la lesión se traslada de la causa (daño injustamente causado) al daño mismo (daño

⁴ De Lorenzo. Miguel Federico. El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil. *alterum non ladere*. Abeledo Perrot Editores, 1996, Bueno Aires. Argentina. Pág. 76



injustamente padecido), lo que significa que daño injusto es simplemente aquel que no encuentra justificación⁵ en el derecho, cambio conceptual profundo cuyo desarrollo precisamente es el que justifica concebir la figura de la responsabilidad extracontractual como un verdadero derecho de daños.

Así las cosas, parto de la base de que el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho⁶, que contraría el orden legal⁷ o que está desprovista de una causa que la justifique⁸, resultado que se produce, sin derecho, al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida⁹, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto es contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

De igual manera y como colofón, de cara al artículo 90 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado se compone de dos elementos: el daño y la imputación. Frente al daño, este debe cumplir fundamentalmente con los presupuestos de personalidad, certeza y antijuridicidad. Requisitos que una vez superados conllevan a realizar el juicio de imputación frente al Estado y allí a verificar las denominadas causas extrañas, entre ellas, el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual tiene la virtud de romper la imputación y de eximir de responsabilidad al Estado.

Es así como el daño y el hecho de la víctima son aspectos de la responsabilidad autónomos e independientes, de donde, aceptar que el hecho de la víctima

⁵ *Ibíd.* Específicamente este autor, fundado en la tesis de Rene Savatier y Francesco Busnelli, sostiene que el daño injusto debe analizar, por un lado, si el lesionado actuó no autorizado o sin derecho, y de otro, si al dañado le fue afectada una situación jurídica subjetiva. Por eso, el daño injusto es aquella *“lesión no justificada por un derecho o interés superior del lesionado”* de forma que ya no se asimila al deber de comportarse de forma diligente a efectos de evitar causar el nocumento sino al análisis de si en el daño producido *“el interés del lesionado, valorativamente comparado con el del lesionado debía ser priorizado o sobrepuesto”*.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

⁷ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

⁹ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.



constituye uno de los presupuestos del daño, sería limitar el juicio de imputación lo que de contera implica realizar el análisis de esta causal eximente de responsabilidad bajo el ropaje del elemento daño, desordenando el juicio de responsabilidad.

Si bien la propuesta comentada y contenida en el fallo puede resultar práctica, dificulta el análisis del título jurídico de atribución de responsabilidad y de las demás causas extrañas que tienen la virtud de romper la imputación. De igual manera, dicha concepción impide identificar e individualizar los elementos del juicio de responsabilidad estatal pues, para poder realizar la imputación debe estar acreditado el daño y su antijuridicidad, de donde, de aceptar que la existencia de la lesión depende también de la ausencia de contribución de la propia víctima a su causación no se llegaría a la imputación en ningún caso en que el lesionado haya ayudado a la producción del daño, desestimando inclusive el concepto superior del artículo 90 constitucional que exige también la necesaria imputación del daño como elemento estructural de la responsabilidad del Estado, cuyo examen exige verificar unos elementos que deben ser abordados en su orden y respetando las categorías que históricamente se han venido decantando, lo cual otorga coherencia y claridad a tal instituto.

En este sentido dejo aclarada mi posición respecto al concepto de daño acuñado en la providencia de la referencia.

Fecha ut supra

NICOLÁS YEPES CORRALES

EX4

PANTALLAZO PRUEBA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 2022 – HORA 6.05 PM. AL BUZON ELECTRONICO DEL APODERADO DONDE DE NOTIFICA LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022.

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2006-00966-01



cese03@notificacionesrj.gov.co

Para: silvagarry@hotmail.com



Jue 18/08/2022 6:05 PM



36_700012331000200600966...
8 MB



35_700012331000200600966...
569 KB

2 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SECCION TERCERA

BOGOTA D.C.,jueves, 18 de agosto de 2022

NOTIFICACIÓN No.37257

Señor(a):

SILVANO GARRIDO CANCHILA

email:silvagarry@hotmail.com

Tel:3103612711

CR. 17 # 23-49 -

SINCELEJO (SUCRE)

ACTOR: EDINSON RAFAEL MERIÑO VILLEGAS - OTROS

DEMANDANDO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

RADICACIÓN: 70001-23-31-000-2006-00966-01

ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO.
E. S. D.**

NALLIBIS DEL CARMEN TANUEZ PEREZ, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de víctima demandante dentro del proceso de Reparación Directa con radicado **70001-23-31-000-2006-00966-01**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **SILVANO GARRIDO CANCHILA**, quien es Abogado en ejercicio y se identifica tal como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico silvagarry@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha mayo 25 de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, a fin de reclamar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales tales como el **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de igualdad en la aplicación del Derecho**, **Seguridad Jurídica**, **Buena fe**, **Confianza Legítima** y la **garantía de aplicación del principio non bis in ídem**, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada al proferir la sentencia judicial referenciada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos legales en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

Nallibis del Carmen Tanuez Perez
45504.024 de Cartagena
NALLIBIS DEL CARMEN TANUEZ PEREZ
C.C. No. 45'504.024 de Cartagena

ACEPTO

SILVANO GARRIDO CANCHILA
C.C. No. 9'314.910 de Corozal
T.P. No. 69.488 del C.S.J.



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

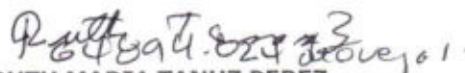
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO.
E. S. D.

RUTH MARIA TANUZ PEREZ, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de víctima demandante dentro del proceso de Reparación Directa con radicado **70001-23-31-000-2006-00966-01**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **SILVANO GARRIDO CANCHILA**, quien es Abogado en ejercicio y se identifica tal como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico silvagarry@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha mayo 25 de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, a fin de reclamar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales tales como el **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de igualdad en la aplicación del Derecho**, **Seguridad Jurídica**, **Buena fe**, **Confianza Legítima** y **la garantía de aplicación del principio non bis in idem**, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada al proferir la sentencia judicial referenciada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos legales en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,


RUTH MARIA TANUZ PEREZ
C.C. No. 64'894.024 de Ovejas.

ACEPTO



SILVANO GARRIDO CANCHILA
C.C. No. 9'314.910 de Corozal
T.P. No. 69.488 del C.S.J.



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO.
E. S. D.**

ILSE MARIA TANUZ PEREZ, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de víctima demandante dentro del proceso de Reparación Directa con radicado **70001-23-31-000-2006-00966-01**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **SILVANO GARRIDO CANCHILA**, quien es Abogado en ejercicio y se identifica tal como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico **silvagarry@hotmail.com**, para que en nuestro nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha mayo 25 de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, a fin de reclamar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales tales como el **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de igualdad en la aplicación del Derecho**, **Seguridad Jurídica**, **Buena fe**, **Confianza Legítima** y la **garantía de aplicación del principio non bis in ídem**, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada al proferir la sentencia judicial referenciada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos legales en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

ILSE MARIA TANUZ PEREZ
C.C. No. 22'527.704 de Malambo-Atlántico

ACEPTO

SILVANO GARRIDO CANCHILA
C.C. No. 9'314.910 de Corozal
T.P. No. 69.488 del C.S.J.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO

MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO.

E. S. D.

JUAN CARLOS TANNUS PEREZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de víctima demandante dentro del proceso de Reparación Directa con radicado **70001-23-31-000-2006-00966-01**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **SILVANO GARRIDO CANCHILA**, quien es Abogado en ejercicio y se identifica tal como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico **silvagarry@hotmail.com**, para que en nuestro nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha mayo 25 de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, a fin de reclamar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales tales como el **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de igualdad en la aplicación del Derecho, Seguridad Jurídica, Buena fe, Confianza Legítima y la garantía de aplicación del principio non bis in ídem**, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada al proferir la sentencia judicial referenciada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos legales en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

JUAN CARLOS TANNUS PEREZ

JUAN CARLOS TANNUS PEREZ

C.C. No. 92'071.188 de Chalán - Sucre.

ACEPTO

SILVANO GARRIDO CANCHILA

C.C. No. 9'314.910 de Corozal

T.P. No. 69.488 del C.S.J.

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO

MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO.

E. S. D.

OMAR IGNACIO TANNUZ PEREZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de víctima demandante dentro del proceso de Reparación Directa con radicado **70001-23-31-000-2006-00966-01**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **SILVANO GARRIDO CANCHILA**, quien es Abogado en ejercicio y se identifica tal como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico silvagarry@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha mayo 25 de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, a fin de reclamar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales tales como el **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de igualdad en la aplicación del Derecho**, **Seguridad Jurídica**, **Buena fe**, **Confianza Legítima** y **la garantía de aplicación del principio non bis in ídem**, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada al proferir la sentencia judicial referenciada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos legales en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

OMAR IGNACIO TANNUZ PEREZ

C.C. No. 18'880.860 de Ovejas – Sucre.

ACEPTO

SILVANO GARRIDO CANCHILA

C.C. No. 9'314.910 de Corozal

T.P. No. 69.488 del C.S.J.



SILVANO GARRIDO CANCHILA

ABOGADO – ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO.
E. S. D.**

OSWALDO ANTONIO TANNUS PEREZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de víctima demandante dentro del proceso de Reparación Directa con radicado **70001-23-31-000-2006-00966-01**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **SILVANO GARRIDO CANCHILA**, quien es Abogado en ejercicio y se identifica tal como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico **silvagarry@hotmail.com**, para que en nuestro nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha mayo 25 de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, a fin de reclamar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales tales como el **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de igualdad en la aplicación del Derecho, Seguridad Jurídica, Buena fe, Confianza Legítima y la garantía de aplicación del principio non bis in idem**, los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada al proferir la sentencia judicial referenciada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos legales en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

OSWALDO ANTONIO TANNUS PEREZ
C.C. No. 73'169.135 de Cartagena.

ACEPTO

SILVANO GARRIDO CANCHILA
C.C. No. 9'314.910 de Corozal
T.P. No. 69.488 del C.S.J.



SILVANO GARRIDO CANCHILA
ABOGADO - ESPECIALIZADO
MIEMBRO DE TIGER LEYER CONSULTING
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO.
E. S. D.**

YAMIL IGNACIO TANUS PEREZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de víctima demandante dentro del proceso de Reparación Directa con radicado **70001-23-31-000-2006-00966-01**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **SILVANO GARRIDO CANCHILA**, quien es Abogado en ejercicio y se identifica tal como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico silvagarry@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha mayo 25 de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**, que revocó la sentencia de fecha 26 abril de 2016 proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, a fin de reclamar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales tales como el **Debido Proceso** (Art. 29 Cnal.), **Acceso a la Administración de Justicia** (art.28 Cnal) **Garantía de igualdad en la aplicación del Derecho, Seguridad Jurídica, Buena fe, Confianza Legítima y la garantía de aplicación del principio non bis in idem**. los cuales han sido vulnerados por la corporación judicial accionada al proferir la sentencia judicial referenciada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos legales en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

Yamil Ignacio Tanus Perez
YAMIL IGNACIO TANUS PEREZ
C.C. No. 3'921.158 de Ovejas - Sucre.

CC 3921158

ACEPTO

SILVANO GARRIDO CANCHILA
C.C. No. 9'314.910 de Corozal
T.P. No. 69.488 del C.S.J.

CARRERA 17 No. 23 - 51 EDIFICIO NARIÑO- 2º PISO OFICINA 206
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA- silvagarry@hotmail.com - CELULAR 300 619 00 48
SINCELEJO- SUCRE

Id Documento: 11001031500020220481200005025010005